

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 825

7 de febrero de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para establecer la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” con el propósito de fijar la nueva política pública de Puerto Rico en el área de educación; reformular el sistema educativo en función del estudiante como centro y eje principal de la educación; establecer un presupuesto basado en el costo promedio por estudiante para garantizar que cada estudiante reciba la misma inversión de recursos en su educación; establecer las Escuelas Alianza para darle acceso a un mayor ofrecimiento académico a los estudiantes a través de entidades especializadas sin fines de lucro que pueden fortalecer el currículo y la enseñanza, y permitir que las comunidades, incluyendo a los padres y madres, tengan un rol más activo en la educación de sus hijos; establecer la Oficina Regional Educativa para descentralizar los servicios, tener una estructura más eficiente que responda a las necesidades de toda la comunidad escolar, reducir costos y eliminar la redundancia; establecer sistemas de evaluación y rendición de cuentas efectivos; establecer una política de transparencia en los procesos educativos; delegar mayores facultades y responsabilidades a los Superintendentes y Directores para atender los asuntos académicos y administrativos y evaluar sus ejecutorias mediante la rendición de cuentas; reconocer y brindarle mayor participación al tercer sector para que tengan una colaboración directa y activa en el proceso de enseñanza con el Departamento de Educación; establecer un Programa de Libre Selección de Escuelas como una alternativa adicional para promover la igualdad

en el acceso a una educación de calidad para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, el cual promueve el subsidio directo a los padres mediante becas educativas; enmendar la definición del término “Empresa Pública” en el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; derogar la Resolución Conjunta Núm. 3 del 28 de agosto 1990 que creó la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico; derogar la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”; derogar la Ley 71-1993, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho fundamental a la educación trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza tales como la vida, libertad y propiedad. Además, dota a los seres humanos de destrezas imprescindibles para una mejor calidad de vida, acceso a recursos y oportunidades laborales. La educación es la piedra angular de nuestra sociedad y un factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano. Su enfoque está dirigido a proveer el conocimiento y las destrezas necesarias para que el estudiante adquiera las herramientas y capacidades que le permitan atender las exigencias de un mundo cambiante y en constante evolución.

En las economías modernas la educación se ha convertido en uno de los factores más importantes de la producción nacional. Las sociedades que más han avanzado en sus aspectos económicos y sociales han logrado cimentar su progreso en el conocimiento, tanto el que se transmite con la escolarización, como el que se genera a través de la investigación, la productividad y la competitividad económica. De igual manera, el desarrollo social y cultural de las naciones, dependen, cada vez más, de la educación, ciencia e innovación tecnológica. El desarrollo de un sistema de instrucción pública moderno, eficiente, humano y de excelencia es indispensable para que el desarrollo de nuestra Isla sea uno sustentable que, a su vez, maximice los recursos disponibles en la actualidad sin comprometer el progreso de futuras generaciones.

Al presente, Puerto Rico atraviesa una de las peores crisis fiscales y económicas de su historia. Esta crisis fue causada, en parte, por malas políticas del pasado. Esta realidad, unida al azote de los huracanes Irma y María, ha provocado un éxodo masivo

de familias puertorriqueñas, principalmente hacia los Estados Unidos continentales, y con ello una fuga de profesionales en busca de mejores oportunidades laborales. Aunque la población estudiantil de sistema público viene disminuyendo por años, en los últimos meses hemos visto una disminución vertiginosa en la matrícula mientras aumenta la emigración, situación que continúa disminuyendo la disponibilidad de capital humano con altas destrezas en la Isla.

Inevitablemente, los factores socioeconómicos inciden sobre el proceso educativo y de aprendizaje de los estudiantes. El rezago educativo y la limitación de futuras oportunidades laborales fomentan la desidia educativa de los estudiantes y la deserción escolar del Sistema de Educación Pública. Esta lamentable situación se da en un contexto económico y laboral en el cual las industrias existentes y emergentes exigen del capital humano un mayor dominio académico y tecnológico.

Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, al mes de julio de 2017 la distribución porcentual de las personas empleadas por nivel educacional, es como sigue: con grado universitario, 54.9%; con estudios post secundarios no universitario, 5.2%; con diploma de escuela superior, 29.6%; con nivel intermedio, 1.5% y con nivel elemental, 1.7%; otro grado o no supieron informar 2.5%. La educación no sólo fomenta el crecimiento del individuo, sino que impacta directamente el desarrollo económico, debido a que el mejor recurso de cada lugar es su capital humano.

Frente a este panorama, es ineludible que los futuros ciudadanos de Puerto Rico tengan una formación para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres comprometidos con el bien común, y con mantener y defender los principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover. Los seres humanos que son educados en el sistema público deben convertirse en humanistas empáticos ante la realidad y necesidades del prójimo y de las comunidades en que viven, trabajan y se desenvuelven; convertirse en profesionales emprendedores y, ser capaces de insertarse en una economía global dinámica. El propósito es desarrollar pensadores críticos con sensibilidad y profundidad; hombres y mujeres de estado desprendidos y de un carácter resiliente, verticales, genuinos y comprometidos con el progreso y la sustentabilidad de una Isla que los necesita. Para lograr esta meta, se requiere de una

visión abarcadora que nos permita reconocer y honrar nuestro pasado e historia, utilizando las fortalezas que esto acarrea, atendiendo las áreas de oportunidad que enfrentamos. Este compromiso debe trascender el estado e involucrar a todos los sectores de la sociedad puertorriqueña que son pieza clave dentro de esta transformación: padres, madres y custodios encargados, entidades sin fines de lucro del tercer sector, empresarios, instituciones educativas privadas, el sector de base de fe, eruditos de la academia, instituciones de educación superior, filántropos y emprendedores, en fin, todos los componentes de la sociedad civil.

En ese sentido, resulta necesario impartir una educación innovadora y efectiva que promueva el interés y desarrollo del estudiante. El Departamento de Educación (en adelante Departamento), como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de enseñanza que se imparte en cada una de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Es deber del Departamento y sus diversos componentes, proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral. Esta motivación se fortalece creando comunidades educativas que promulguen el aprendizaje de forma innovadora, atendiendo la necesidad de que el individuo que egrese del sistema pueda prospectivamente insertarse en la fuerza laboral y ser productivo.

La Constitución de Puerto Rico dispone que:

[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatorio para la escuela primaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley para protección o bienestar de la niñez. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.

Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Como se puede apreciar, nuestra carta magna regula aspectos generales de la educación de nuestros niños. “La educación de los niños no es un fin público cualquiera – es uno de los más importantes que tiene el Estado, proclamado constitucionalmente en la Sec. 5 del Art. II”, Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, 137 D.P.R. 528, 601 (1994).

El sistema de educación pública es la punta de lanza del desarrollo económico y social en Puerto Rico. Es precisamente este sistema, el que se ocupa de educar y preparar para el futuro a la gran mayoría de los niños de la isla. Ciertamente, mejorar el sistema de educación pública ha sido, y aún es, el reto más grande de cualquier administración pública. Decenas de Secretarios y Secretarias han pasado por el Departamento en las pasadas décadas. Podemos decir inequívocamente que todos tuvieron excelentes intenciones para con el Departamento. No obstante, a pesar de que el presupuesto del Departamento es mayor al de cualquier otra agencia, tenemos que aceptar que la educación pública en Puerto Rico no está a la altura de otras jurisdicciones ni cumple con las necesidades tecnológicas de los tiempos. De igual forma, y más preocupante aún, se ha perdido lo que debe ser el norte de todos: el bienestar de los niños.

La educación siempre es y ha sido un tema medular en cualquier programa de gobierno. El Plan para Puerto Rico, plataforma que recibió el aval del pueblo en las

urnas en noviembre de 2016, no es la excepción. Esta Ley está basada en los compromisos que hicieramos con el Pueblo en el Plan para Puerto Rico y garantiza que la educación en Puerto Rico responda a las necesidades de una sociedad en evolución constante, impactada por elementos globales emergentes y por los devastadores efectos de los recientes Huracanes Irma y María, mientras se mantiene y refuerza la ética y los valores.

Un sistema de educación de excelencia debe proveer para que el participante sea el núcleo de ideas innovadoras, promoviendo alternativas y soluciones a situaciones vinculadas a su comunidad y a la sociedad en general. Como consecuencia, las escuelas deben servir como conducto de ideas concretas y soluciones viables que respondan al desarrollo económico y social, tanto globalmente, como de nuestro Puerto Rico contemporáneo.

La Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”, ha sido la piedra angular de la educación pública en Puerto Rico. Dicha ley atiende aspectos administrativos del Departamento, de nuestros maestros, así como la política pública educativa en el salón de clases. Sin embargo, aunque el espíritu de dicha ley fue darles autonomía a las comunidades para empoderarse de la educación de sus hijos, la carencia de suficientes garras y parámetros malogró ese fin. Con la presente Ley, pretendemos alcanzar una verdadera reforma del sistema educativo de Puerto Rico. Ha llegado el momento de parar de poner “parchos” a la Ley 149-1999, y presentar una verdadera reforma educativa, que salvaguarde los mejores intereses de nuestros niños, maestros y todos los eslabones del sistema educativo de Puerto Rico.

El objetivo de esta reforma es poner los mejores intereses de los estudiantes por encima de todo para que puedan recibir una educación de calidad que les permita desarrollar al máximo sus capacidades para convertirse en adultos plenos que puedan contribuir al bienestar de nuestra sociedad desde todos los ámbitos. Sin lugar a dudas, esta medida tiene como meta el continuo progreso de las capacidades del ser humano en este mundo cambiante para que su preparación sea una que responda a la realidad actual de la Isla en medio de retos económicos gigantes y luego de sufrir el embate de los Huracanes Irma y María. Para esto, establecemos cambios fundamentales en la dirección educativa de Puerto Rico. Comenzamos creando una arquitectura que nos permite llegar a nuestra meta, cambiando legislación que obstaculiza y se opone a los cambios fundamentales que requieren los tiempos.

Tomando al estudiante como el estandarte del Departamento, se reenfochan las gestiones administrativas, académicas y de recursos humanos, para priorizar el derecho educativo de los estudiantes. Por otro lado, con el propósito de proveer escuelas de alto rendimiento y la disponibilidad de recursos humanos de excelencia, es necesaria la consideración de varios elementos que deben ser diseñados con cuidado, transparencia y competencia por parte del nivel central del Departamento. Dentro de este proceso, existe la necesidad de un sistema de rendición de cuentas, constante comunicación con la ciudadanía en general y seguimiento a la implementación de los diversos cambios en todos los niveles del sistema.

OFICINA REGIONAL EDUCATIVA

En esa misma línea, esta Ley promueve una estructura interna del Departamento más eficiente y descentralizada. Gran parte de la ineficiencia del sistema resulta de la falta de conocimiento de las necesidades particulares de una escuela o región educativa desde la oficina central en San Juan. Por ello, en el Plan para Puerto Rico nos comprometimos a promover un sistema de apoyo ágil donde las decisiones se tomen lo más cercano al entorno donde serán implementadas. Véase Plan para Puerto Rico, página 106. Así, promovemos una política pública contundente a favor del empoderamiento de las regiones educativas, a través de las “Oficinas Regionales

Educativas” (“Local Education Agencies” o “LEAs” por sus siglas en inglés). Con este sistema se consolidan las regiones educativas y los distritos escolares en una sola estructura para lograr mayores eficiencias, reducción de costos, eliminar la redundancia, tener una respuesta más rápida y uniforme ante las necesidades de las comunidades escolares y, en general, mejorar la educación. Esta Oficina Regional tendrá un rol más activo en la toma de decisiones y ostentará mayor responsabilidad en la administración educativa y académica de las escuelas públicas elementales y secundarias de su región. Es importante señalar que Puerto Rico es la única jurisdicción de la Nación Americana que no ha establecido el modelo LEA a nivel regional. El establecimiento de las Oficinas Regionales Educativas, es otro compromiso cumplido del Plan para Puerto Rico (página 107).

La cercanía entre la Oficina Regional Educativa y las escuelas permitirá atender con mayor diligencia y eficiencia las necesidades y particularidades de las comunidades escolares a las que sirven. A su vez, las Oficinas Regionales Educativas concederán una mayor autonomía a las escuelas para que éstas, dentro del marco de esta Ley, la política pública del Departamento y los reglamentos promulgados por el Secretario(a), puedan implementar aquellas medidas que resulten pertinentes y adecuadas para atender su matrícula y las características particulares de su región demográfica.

Cada Oficina Regional Educativa será dirigida por un Superintendente que le responderá directamente al Secretario(a) y quien será responsable de ejecutar todos los asuntos académicos y administrativos de dicha oficina. Además, se dispone que el Superintendente deberá ser un profesional capacitado y con experiencia en administración y finanzas. Las Oficinas Regionales Educativas fomentarán el desarrollo profesional del personal docente, identificarán las escuelas que denoten bajo aprovechamiento académico y destinarán los recursos pertinentes que les permitan aumentar sus índices hasta convertirse en escuelas de alto rendimiento. El propósito es lograr una equidad educativa que redunde en una educación de calidad y excelencia en toda la Isla.

**DELEGACIÓN DE FUNCIONES, RECLUTAMIENTO, EVALUACIÓN,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA**

Asimismo, se delegan de forma clara las responsabilidades a los directores de escuela y a los maestros del salón de clase para que respondan por sus funciones de proveer una educación de excelencia a nuestros niños. Así por ejemplo, el Director de la Escuela responderá directamente al Superintendente y deberá desarrollar un Plan Escolar, a base del cual se evaluará su desempeño, el de la escuela y el de los estudiantes.

El Director de la Escuela también será responsable de la administración eficiente y transparente del presupuesto asignado a la escuela, de las evaluaciones periódicas del personal bajo su cargo, y deberá establecer vínculos con la comunidad, de modo que estos asuman una participación activa en la gestión educativa de la escuela.

De otra parte, es imperativo renovar el sistema de reclutamiento para que el Departamento pueda incorporar y retener a los mejores profesionales y, además, desarrollar en estos profesionales las capacidades necesarias para desempeñar las tareas docentes con excelencia y pertinencia. Así también, es de suma importancia el establecimiento de un proceso riguroso de evaluación de desempeño del personal que resulte en la promoción, retención, determinación de permanencia, reconocimiento e incentivación de aquellos que cumplen o exceden las expectativas, así como en la consideración de imposición de medidas correctivas oportunas y adecuadas o hasta la terminación del empleo, cuando se detecte un reiterado bajo rendimiento. Es decir, se hace urgente poner en vigor un sistema de rendición de cuentas en el que pueda identificarse, sin demora, dónde están las deficiencias, y cómo atenderlas.

En atención a lo anterior, esta Ley permite establecer un sistema de rendición de cuentas y evaluación de personal más eficiente con métricas claras y precisas. Con esta actuación, cumplimos el compromiso programático de procurar el desarrollo continuo de la docencia mediante un proceso de evaluación justo (página 103 y 106 del Plan para Puerto Rico). Asimismo, se establece un sistema de evaluación anual del desempeño de las escuelas que permitirá tomar medidas oportunas para su mejoramiento. La implementación de este sistema es medular para garantizar que el derecho a la educación de los estudiantes sea promovido de forma eficaz.

También se promueve un sistema de total transparencia relacionada a la información sobre el desempeño de todo el componente educativo. A esos fines, se dispone para el establecimiento de un sistema de divulgación de información claro, transparente, accesible y longitudinal que permitirá una identificación informada y clara de cuáles son los asuntos que deben atenderse con prioridad. Los datos serán el fundamento para darle prioridad a los asuntos a trabajar dentro del sistema. A su vez, el Secretario(a) podrá implementar medidas rigurosas para la fiscalización y auditoría efectiva de la utilización de los fondos asignados a cada escuela, para garantizar una administración sana y transparente de los recursos del Departamento.

ESCUELAS ALIANZA

Otra innovación que introducimos mediante esta reforma es el establecimiento de Escuelas Alianza que serán públicas, gratuitas y no discriminatorias. La creación de estas escuelas permitirá a los padres y comunidades la oportunidad de insertarse y empoderarse de la educación de sus niños, conociendo las necesidades particulares de ellos y de sus comunidades. Esta iniciativa está reflejada en el Plan para Puerto Rico, pág. 103, pues de esta forma pasamos a un sistema con opción para padres e hijos. Resaltamos que este tipo de escuela ha probado ser parte esencial de las mejores prácticas implementadas en otras jurisdicciones y que existe evidencia sustancial que indica su efectividad. Por lo tanto, decidimos hacer evaluación cautelosa que demuestra que su implementación será en beneficio de nuestros estudiantes y toda la comunidad escolar.

Las Escuelas Alianza redundarán en una mayor oferta y oportunidades educativas para los estudiantes. Al mismo tiempo, entidades especializadas sin fines de lucro podrán administrar las escuelas para fortalecer y enriquecer el currículo y la experiencia de aprendizaje y enseñanza de los estudiantes. En ese sentido, ofrecerán diferentes programas para atender las necesidades educativas de diversos sectores de estudiantes, pudiendo transformar la programación de su escuela, los planes que ofrecen a sus estudiantes, e incluso los programas de enriquecimiento educativo y docente.

Las Escuelas Alianza deberán fomentar el bilingüismo (español e inglés) en su enseñanza y priorizar en una educación enfocada en la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (materias “STEM” por sus siglas en inglés). Además, la inclusión de estas escuelas le dará mayor flexibilidad y efectividad al Secretario(a) del Departamento para propiciar Entidades Educativas Certificadas que estén enfocadas en brindar enseñanza a los estudiantes de educación especial, fortaleciendo la oferta y los servicios disponibles para ese sector tan importante de la población estudiantil. Ello debido a que estas escuelas podrán enfocar sus servicios educativos a un tipo de población estudiantil en particular, como por ejemplo, estudiantes de escuela elemental, estudiantes de educación especial, estudiantes con problemas de disciplina, estudiantes dotados, entre otros.

Las Escuelas Alianza, así como las Entidades Certificadas que administren las mismas, estarán sujetas a los mismos estándares de evaluación y rendición de cuentas del Departamento que el resto de las escuelas públicas de Puerto Rico. Además, el Departamento, a través de su Secretario(a), supervisará estas escuelas para asegurar que éstas cumplen cabalmente con esta Ley, las leyes federales y con la Carta Constitutiva.

CONSEJO ESCOLAR

A tono con la promoción de la regionalización del sistema de educación, promovemos cambios a los consejos escolares, para que su participación sea real y efectiva, respondiendo a las necesidades de la escuela a la que representan, con la responsabilidad, entre otras, de fomentar la participación de los padres y la comunidad

en la gestión educativa de la escuela y de proponer medidas que favorezcan la sana convivencia, igualdad y solución pacífica de conflictos. Además, el Consejo Escolar deberá identificar y establecer alianzas con entidades sin fines de lucro, el tercer sector, instituciones educativas, empresas y agencias e instrumentalidades del estado para proveer actividades extracurriculares, servicios de salud, y actividades educativas y culturales, entre otros, después del horario lectivo.

FACILIDADES ESCOLARES

Si bien una infraestructura óptima no implica una educación de excelencia si se mira aisladamente, sí es indiscutible que afecta, enormemente, la gestión educativa. Los planteles deben ser ambientes óptimos para el aprendizaje donde los estudiantes se sientan cómodos y libres de peligros a la integridad física de los estudiantes. El deterioro de los edificios incrementa por factores tales como: el uso continuo, las inclemencias meteorológicas, los actos vandálicos, la frecuencia en el mantenimiento y el pasar del tiempo. Muchos de los edificios del sistema público fueron construidos hace más de 50 años por lo que requieren constante renovación en adición al mantenimiento mensual que se les brinda. Por otra parte, los cambios en regulaciones de infraestructura y códigos de construcción requieren que se atempere o modifique la estructura de los planteles para estar en cumplimiento con dichos estatutos. A esto se le suman los cambios necesarios para poder implementar sistemas de tecnología requeridos para desarrollar en los estudiantes las destrezas tecnológicas necesarias en el contexto del siglo 21. Actualmente la gestión de mantenimiento y mejoras de planteles está en manos de varias agencias, resultando en un fraccionamiento de los esfuerzos. Para lograr un manejo coordinado, eficiente y eficaz de los recursos destinados a la infraestructura escolar, la presente Ley propone que se consolide y otorgue al Departamento la planificación de todos los planteles escolares mediante unas guías uniformes de manejo, seguridad, salubridad y determinación de necesidad y prioridades de atención de los planteles.

PRESUPUESTO

Para asegurar que todos los estudiantes tengan la misma oportunidad educativa y reciban la misma inversión de recursos que los demás, para poder desarrollarse al máximo y recibir una educación de excelencia, se establece un cambio paradigmático en la fórmula presupuestaria de cada escuela, tomando como base el costo promedio de cada estudiante y sus necesidades particulares. Cónsono con ello, se dispone una estructura más eficiente basada en un sistema descentralizado de educación que destina el 78% del presupuesto del Departamento a las gestiones educativas en los salones de clases y a las actividades relacionadas poniendo primero al estudiante. Con este nuevo sistema presupuestario, se permitirá enfocar los recursos para mejorar la educación de todos los estudiantes y fomentar la integración a la corriente regular de los estudiantes de educación especial para que puedan formarse plenamente y tengan las mismas oportunidades de integrarse a la fuerza laboral.

REHABILITACIÓN

Se establece que el Departamento garantizará los servicios educativos a los niños y jóvenes que cumplen su sentencia en una Institución Juvenil o Institución Correccional para Adultos con el objetivo de impactarlos positivamente con herramientas que les permitan reincorporarse a la sociedad y ser miembros productivos de esta.

TERCER SECTOR Y LA COMUNIDAD

En sintonía con el Plan para Puerto Rico, esta Ley reconoce la importancia del tercer sector en nuestra sociedad y en el quehacer educativo. En ese sentido, se crea el “Programa de Integración Comunitaria”, adscrito a la Oficina del Secretario(a) del Departamento, el cual tendrá como objetivo fomentar el trabajo voluntario, los acuerdos colaborativos y la participación de la comunidad en actividades curriculares y extracurriculares. El Departamento deberá establecer alianzas con las entidades sin fines de lucro para que puedan ofrecer servicios a los estudiantes y a sus padres en las facilidades escolares en horario regular y en horario extendido. Esta iniciativa ayudará a intervenir con niños y adolescentes en riesgo de deserción para aumentar el contacto

entre los pares de forma positiva y fomentar la participación en actividades extracurriculares. Los estudiantes estarán ocupados mientras tienen un lugar de esparcimiento e integración de la comunidad que incluye a los padres. Como ejemplo, las canchas de las escuelas pueden ser utilizadas por las ligas de deportes, o por escuelas de arte y música, luego del horario escolar. Véase pág. 123 de Plan para Puerto Rico.

Esto va de la mano con el rol protagónico que tiene la educación en la transformación integrada de nuestra sociedad. Las escuelas tienen un rol importante en el desarrollo de comunidades vibrantes, modernas y llenas de vida; proveyendo espacios saludables e impecables para la incorporación de toda la ciudadanía. El objetivo es que toda la comunidad colabore en conjunto como un ecosistema saludable y sustentable con sentido de pertenencia, con el fin de encaminar a la escuela a convertirse en un centro educativo de alto rendimiento a través de alianzas y acuerdos de colaboración que promuevan la gestión educativa de excelencia mientras se les permite aportar al bienestar de las comunidades en las que se ubican las escuelas. De esta manera, las escuelas pueden colaborar con las demás agencias del gobierno para llevar, expandir y alinear sus servicios en las comunidades atendiendo sus necesidades particulares y haciendo de la comunidad escolar y su entorno lugares más saludables y estables.

PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

Finalmente, en esta Ley establecemos el Programa de Libre Selección de Escuelas. Mediante dicho programa, se autoriza la otorgación de certificados para que cada estudiante pueda escoger la escuela pública que desee o que lo utilice para asistir a una escuela privada de su preferencia. Con esta nueva política pública, esta Administración reafirma que la educación y la igualdad en el acceso a la misma son un interés apremiante y un principio de justicia social para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Esta iniciativa está contenida en la página 103 del Plan para Puerto Rico, en la manera que se ofrece un sistema con opciones para padres e hijos.

Como es sabido, el Programa de Becas y Libre Selección de Escuelas fue creado mediante la Ley 71-1993. Esa Ley de avanzada perseguía establecer, de forma experimental, un programa de libre selección en la Isla considerando: 1) ampliar las opciones de padres y estudiantes en lo referente a la selección de escuelas, permitiéndoles escoger entre planteles públicos y privados, lo mismo que entre planteles públicos radicados dentro o fuera de la demarcación escolar en que residen; 2) estimular a estudiantes talentosos a realizar un mayor esfuerzo intelectual y a iniciar estudios universitarios mientras cursan la escuela secundaria; y 3) ofrecer incentivos económicos para que las escuelas públicas mejoren sus ofrecimientos. No obstante, esta iniciativa fue invalidada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en ese entonces, indicando que el establecimiento del Programa violentaba la Constitución de Puerto Rico.

Con la decisión de la mayoría en Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, 137 D.P.R. 528, 601 (1994), se troncharon “las esperanzas de tantos niños en nuestro país que, por nacer en condiciones de pobreza económica, no tienen los mecanismos para alcanzar la igualdad social y, naturalmente, con sus padres, veían en estas becas la forma para educarse mejor y así alcanzar vindicación humana y social.” Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, en la pág. 605 (Opinión disidente del Juez Asociado Negrón García).

Luego de más de dos décadas, las circunstancias que vive la Isla y los sectores más vulnerables como consecuencia de la grave situación económica de los últimos años y los daños causados por los huracanes Irma y María, producen retos aún mayores en todos los renglones de la sociedad incluyendo la educación. Las circunstancias históricas de la Isla han cambiado drásticamente en estos últimos 25 años y, más aun considerando la devastación dejada por los 2 huracanes que nos impactaron recientemente.

La realidad jurídica bajo la cual se decidió el caso de Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, *supra*, también ha sufrido cambios sustanciales. El desarrollo y manera de interpretar la cláusula de establecimiento de la constitución federal ha ido evolucionando con el pasar de los años, a tono con las exigencias del Siglo XXI. El

Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Zelman v. Simmons Harris, 536 U.S. 369 (2001), validó y sostuvo un sistema de certificados provistos por el estado similar al establecido en la presente Ley. Esto aún ante argumentos de violación a la cláusula de establecimiento. De igual forma, en Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer, 582 U.S. ____ (2017), 137 S. Ct. 2012, el Tribunal Supremo Federal se enfrentó a la controversia sobre la exclusión de una iglesia de participar de un programa que ofrecía un reembolso a las organizaciones sin fines de lucro que instalaran en las áreas de juegos de sus patios material de gomas recicladas. El 27 de junio de 2017, el Tribunal Supremo Federal concluyó que el programa del Departamento de Recursos Naturales del estado de Missouri violaba la Primera Enmienda de la Constitución Federal al negar a la Iglesia un beneficio, por motivo de su estatus religioso, que de otra forma estaría disponible al público. Más allá, como consecuencia de Trinity Lutheran Church of Columbia, id., el Tribunal Supremo Federal expidió *certiorari* y devolvió para evaluación por el Tribunal Supremo de Colorado, varios casos que declararon inconstitucional, a la luz de una prohibición la constitución estatal, un programa que permitía a estudiantes recibir becas para asistir a la escuela de su preferencia, pública o privada. Véase, Doyle, Florence v. Taxpayers for Public Ed., 582 U.S. ____ (2017); Douglas County School District v. Taxpayers for Public Ed., 582 U.S. ____ (2017); y Colorado State Board of Education v. Taxpayers for Public Ed., 582 U.S. ____ (2017). De igual forma, en New Mexico Association of Nonpubic School v. Moses, 582 U.S. ____ (2017), el Tribunal Supremo estatal, tomando como fundamento la constitución del estado, declaró inconstitucional la inclusión de escuelas privadas en un programa de préstamo de libros. Recientemente, el Tribunal Supremo Federal expidió *certiorari* y devolvió el caso al Tribunal Supremo del estado de Nuevo México.

Ante los recientes desarrollos históricos y los pronunciamientos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Puerto Rico no debe esperar para atender un tema tan medular en el bienestar de los niños. Debemos revisitar este asunto a la luz de una detenida evaluación de todos los fundamentos en derecho, de los desarrollos históricos a nivel local y jurisprudenciales recientes a nivel Federal. Por tal razón, nos enfocamos proveer alternativas adicionales a los participantes de este programa que les permita a

los padres y madres tener herramientas adicionales para seleccionar a su discreción de forma privada e independiente el lugar donde estudiará su hijo o hija.

Sin lugar a dudas, el acceso a la educación es una prioridad y una responsabilidad con el pueblo. Mediante esta Ley se declara el compromiso de brindar: igualdad de oportunidades educativas de alta calidad a todos los estudiantes, desde el nivel preescolar, hasta el nivel postsecundario, y aquel dado a niños y jóvenes que se encuentran en instituciones juveniles y correccional de adultos; un sistema de apoyo ágil donde las decisiones se tomen lo más cercano al entorno donde se implementan y estén fundamentadas en el análisis de los datos recopilados; un sistema de evaluación atado a la rendición de cuentas y a la descentralización del sistema tradicional; un sistema que convierte al estudiante y al salón de clase en el objetivo principal hacia el cual apunten todos los recursos que el estado destina a la educación; y que estimula la mayor participación de todos los integrantes de la comunidad en el proceso educativo y las decisiones que afectan la escuela.

Es el momento para empoderar a las comunidades a que provean una educación pública de excelencia a tono con los tiempos modernos. Es el momento de poner a los estudiantes primero y de darle las herramientas necesarias para triunfar en el futuro y ser agentes de cambios positivos para Puerto Rico. Con esta reforma educativa damos un nuevo enfoque al sistema de educación de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

Artículo 1.02.- Declaración de Política Pública.

- a. La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del

hombre. Ordena también que el Gobierno establezca un Sistema de Educación Pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y gratuita en los niveles primario y secundario que comprenda los grados de kínder a duodécimo.

- b. Esta Ley establece un Sistema de Educación Pública descentralizado, con más opciones educativas para los estudiantes y garantiza una distribución equitativa de los recursos.
- c. Se establecen las Oficinas Regionales Educativas, conformadas por escuelas primarias y secundarias, con deberes y responsabilidades administrativas y académicas. Estas regiones se enmarcan en la visión y política pública establecida por el Estado desde el Nivel Central, para garantizarle a todos los estudiantes de Puerto Rico, la oportunidad de obtener una educación eficiente y de calidad.
- d. El Sistema de Educación Pública se fundamenta sobre los siguientes principios esenciales:
 - 1. El estudiante es la razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal.
 - 2. La prioridad en la asignación de los fondos destinados al Departamento de Educación es el estudiante.
 - 3. El objetivo global de la educación es desarrollar al estudiante al máximo de su capacidad y asegurar que se gradúe preparado en las materias de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, mejor conocido por sus siglas en inglés como STEM, para que pueda competir en la economía global.

4. Los estudiantes deben ser educados de forma integral atendiendo sus intereses y velando por satisfacer sus necesidades particulares. Esto incluye velar por su bienestar físico, emocional y mental.
5. Los maestros deben ser profesionales capacitados que impartan un servicio educativo de excelencia.
6. Un sistema educativo de excelencia requiere que los recursos y personal tengan un alto grado de compromiso y un sentido de responsabilidad social profundo y es responsabilidad del estado con el estudiante el garantizarlo.
7. Las escuelas deben contar con el compromiso y participación de las comunidades. De igual forma, las escuelas deben buscar integrarse al desarrollo comunitario facilitando su interacción con el estado y colaborando entre agencias para atender sus necesidades.
8. Alcanzar una educación de excelencia en Puerto Rico requiere la participación e involucramiento de todos los sectores de la sociedad. Entendiéndose todo aquel individuo o grupo interesado en el éxito y cumplimiento de las metas de una escuela, incluyendo, pero sin limitarse a municipios, empresas privadas, instituciones educativas y de salud, organizaciones del tercer sector, entidades sin fines de lucro, organizaciones de base de fe, entre otras.
9. El Departamento debe implementar prácticas presupuestarias que permitan su sustentabilidad de forma que no comprometan la disponibilidad de recursos para las generaciones futuras.

10. El estudiante al que aspira el Departamento es uno que pueda convertirse en un ciudadano sensible, comprometido con el bien común y con aportar a Puerto Rico y su comunidad de forma proactiva.

e. La gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A esos efectos, la escuela debe perseguir que el estudiante desarrolle:

1. Las destrezas necesarias para convertirse en motor del desarrollo económico de Puerto Rico. Esto incluye no solo el fortalecimiento del aprovechamiento académico de las STEM sino también conocimiento financiero, destrezas empresariales y de emprendedores, el fortalecimiento de sus destrezas lingüísticas, y la apreciación y valoración del modelo cooperativo.

2. Empatía y sensibilidad con las realidades y necesidades del prójimo y los diversos sectores que componen la sociedad, sobre todo con las personas con necesidades especiales y los sectores marginados de la sociedad.

3. El dominio de la comunicación oral y escrita en español e inglés para tener estudiantes verdaderamente bilingües. Además, el desarrollo de otros idiomas cuyo dominio se prevé como esencial en un futuro próximo.

4. Conciencia de la necesidad de una buena condición física y del valor de la vida, haciendo énfasis en la importancia de cuidar la salud, tanto en su dimensión física, como en la mental y emocional.
5. Destrezas que le permitan al estudiante adaptarse a los cambios del mundo contemporáneo y a sus nuevos retos de forma que sean futuros profesionales, empresarios y emprendedores que contribuyan al desarrollo económico de Puerto Rico y aporten a la economía global.
6. Capacidad para ejercer oficios vocacionales o técnicos que le permitan contribuir a la economía y a la reconstrucción de la Isla.
7. Una conciencia sana y positiva de su identidad en los múltiples aspectos de su personalidad y actitudes de respeto hacia sus semejantes.
8. La capacidad de enfrentar situaciones de conflicto entre los deseos personales y los imperativos de la sociedad, valiéndose de destrezas socioemocionales, la comunicación y la mediación.
9. La capacidad de pensar y actuar con autonomía y de aceptar la responsabilidad de sus decisiones y sus consecuencias de forma tal que repare los daños realizados y restaure las relaciones de la comunidad escolar.
10. Conciencia de sus derechos y deberes ciudadanos y la disposición para ejercerlos mediante la participación en decisiones de la comunidad.
11. Actitudes positivas respecto al esfuerzo productivo.

12. Una actitud empática, reflexiva y crítica frente al mundo contemporáneo de forma que pueda insertarse como un ciudadano comprometido con el bien común, la igualdad y la justicia para que sea un ente de cambio positivo en la sociedad en la que se desempeña y vive.

e. Esta Ley concibe la escuela de la comunidad como un ente dinámico y multidimensional. Esta trasciende las limitaciones del plantel escolar buscando integrar, e integrarse, a las comunidades que forman parte del entorno de la escuela. Las escuelas deben tener la capacidad para acoplar sus ofrecimientos a las necesidades de sus alumnos y la agilidad para adaptarse a cambios que generen el desarrollo del conocimiento y la tecnología pedagógica. Además, deben servir como un espacio que provea alternativas extracurriculares a los estudiantes después del horario lectivo; como también servir a la comunidad como centros vibrantes de participación multisectorial. A estos fines, las escuelas deben viabilizar y promover las alianzas con el tercer sector y otras instituciones de la sociedad civil.

f. Todas las escuelas, incluyendo las Escuelas Alianza, forman parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; todas están bajo la jurisdicción y administración primaria del Secretario(a) y de las Oficinas Regionales Educativas; y todas se rigen por una pauta general, dispuesta en esta Ley, que debe darle coherencia al Sistema de Educación Pública en su conjunto.

Ninguna disposición de esta Ley menoscaba la autoridad que la Constitución le otorga al Secretario(a) para dirigir la educación pública en Puerto Rico, por el

contrario, reafirma su deber y responsabilidad de administrar el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico con mejor balance de poderes y responsabilidades.

El Secretario(a) delegará a las Oficinas Regionales Educativas y a los directores de las escuelas de la comunidad, una mayor responsabilidad en la toma de decisiones y ejecución. Esta delegación de responsabilidad deberá ser cónsona con las directrices, reglas, reglamentos y política pública que el Secretario(a) establezca para el Sistema de Educación Pública.

- g. La educación especial debe proveer a los estudiantes que sirve una instrucción de calidad que reconozca y atienda sus necesidades particulares. A esos fines, el sistema público de enseñanza debe facilitar la prestación de servicios y no obstaculizarlos y contar con los mecanismos que permitan una administración y operación eficaz y ágil. Además, y como parte del compromiso con esta población, el sistema de enseñanza debe desarrollar en los estudiantes de la corriente de educación especial las destrezas que le permitan su futura independencia y que faciliten su integración a la fuerza laboral.

Artículo 1.03.- Definiciones.

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Acomodo razonable:** Modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente.

2. **Aprendizaje basado en el trabajo:** conocido en inglés como *Work Based Learning* (WBL), es la estrategia que provee al estudiante la oportunidad de aplicar y desarrollar las destrezas académicas y ocupacionales, haciendo uso de diferentes modelos, entre ellos; la exploración y concienciación ocupacional, las experiencias de trabajo, el adiestramiento estructurado y la mentoría en el lugar de trabajo.
3. **Autonomía:** Facultad que se le otorga a las escuelas de la comunidad para tomar decisiones sobre sus asuntos académicos, fiscales y administrativos dentro de los márgenes que señala esta Ley.
4. **Autorizador:** Se refiere al Secretario(a) del Departamento de Educación, o un colegio o universidad establecido en Puerto Rico designado por el Secretario(a) para actuar como Autorizador conforme a esta Ley, para: (i) certificar y aprobar solicitantes como Entidades Educativas Certificadas, (ii) otorgar Cartas Constitutivas a Entidades Educativas Certificadas para operar las Escuelas Alianza, (iii) supervisar y asumir la responsabilidad de las Entidades Educativas Certificadas en la operación y administración de Escuelas Alianza como se establece en esta Ley, y (iv) realizar cualesquiera otros deberes y responsabilidades establecidos en esta Ley.
5. **Carta Constitutiva:** Se refiere a un acuerdo formal, vinculante entre el Secretario(a) y una entidad, que la certifica como una Entidad Educativa Certificada y la autoriza a operar y administrar una Escuela Alianza dentro de los términos específicos del acuerdo.

6. **Certificado:** Se refiere al certificado de ayuda económica que el Departamento concederá a los estudiantes para sufragar los gastos de sus estudios en una escuela pública, privada o universidad del programa que sus padres o madres seleccionen como parte de su ejercicio privado decisorio genuino e independiente a la luz del proceso que se disponga por reglamento a estos fines.
7. **Comunidad:** Vecindarios comprendidos dentro del área servida por una escuela.
8. **Consortio Municipal:** Se refiere a los consorcios municipales creados, de conformidad con la Ley de Municipios Autónomos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.
9. **Currículo:** Programa o plan de estudio de una escuela o temario de un curso o materia del mismo.
10. **Departamento o Departamento de Educación:** Se refiere al Departamento de Educación de Puerto Rico.
11. **Director:** Director de Escuela de la Comunidad.
12. **Docencia:** Interacción entre maestros y estudiantes en el salón de clases o en cualquier otro lugar en que se ofrezca una lección.
13. **Educación Especial:** Enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimento, en el ambiente menos restrictivo.
14. **Entidad Educativa Certificada:** Se refiere a (i) una entidad pública como un municipio, un consorcio municipal o una universidad pública, (ii) una entidad no gubernamental sin fines de lucro, (iii) una alianza entre una o más entidades públicas y una o más entidades sin fines de lucro no gubernamentales,

certificadas y autorizadas por el Secretario(a) para operar y administrar una Escuela Alianza mediante el otorgamiento de una Carta Constitutiva, u; iv) organizaciones sin fines de lucro creadas por padres y madres o maestros. Para propósitos de la ESEA, y cualquier otra ley federal o del Gobierno de Puerto Rico aplicable, una Entidad Educativa Certificada será considerada como una organización administrativa educativa.

15. **ESEA:** Se refiere a la Ley de Educación Elemental y Secundaria (Elementary and Secondary Education Act, ESEA, por sus siglas en inglés) del 1965, Ley Pública 89-10, 79 Stat. 27, 20 U.S.C. ch 70, según enmendada, y leyes sucesivas.
16. **Escuela de la Comunidad:** Comunidad de estudio formada por padres, estudiantes, maestros y personal de apoyo docente y administrativo que sirve a una comunidad y disfruta de autonomía.
17. **Escuela Alianza:** Se refiere a la (i) una escuela pública de nivel elemental y/o secundario de nueva creación que es operada y administrada por una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario(a); o (ii) una escuela pública de nivel elemental y/o secundario existente, cuya operación y administración es transferida a una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Autorizador, de conformidad con el otorgamiento de una Carta Constitutiva.
18. **Escuela Magneto Ocupacional (CTE Magnet School):** Escuela pública con ofrecimientos académicos y ocupacionales que atrae a estudiantes de diferentes regiones y grupos con intereses definidos.

19. **Estudiante Bona Fide:** Se refiere a todo estudiante matriculado en una escuela pública o privada por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa de Certificados.
20. **Estudiante en riesgo:** Se refiere al estudiante que, debido a factores físicos, emocionales, socioeconómicos o culturales tiene menos probabilidades de ser exitoso en un ambiente educativo convencional o que requiere servicios o asistencia especial para tener éxito en los programas educativos.
21. **ESSA:** Se refiere a la “Ley Cada Estudiante Triunfa” (“Every Student Succeeds” Act, “ESSA”, por sus siglas en inglés).
22. **Evaluación:** Procedimiento para justipreciar el desempeño del personal docente y no docente de una escuela para los fines establecidos en esta Ley.
23. **Impedimento:** Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.
24. **Ley de Ética Gubernamental:** Se refiere a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.”
25. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU):** Se refiere a la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
26. **Modelo de Intervención:** Se refiere a las intervenciones para escuelas elegibles, según: (a) el Departamento de Educación de los Estados Unidos y/o (b) lo establecido en el Plan ESSA Consolidado.
27. **Oficina:** Se refiere a la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas.

28. **Oficina Regional Educativa:** Unidad funcional del Departamento bajo la dirección de un Superintendente, a cargo de ejecutar labores académicas y administrativas sobre las escuelas comprendidas en su región.
29. **Organizaciones estudiantiles:** Organismo que agrupa a los estudiantes de los programas ocupacionales a nivel de la nación estadounidense y sus territorios.
30. **Padre:** Se refiere al padre, madre, tutor o encargado de un estudiante.
31. **Persona con impedimentos:** infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los 2 años inclusive.
32. **Personal docente:** Los maestros, directores de escuela, bibliotecarios, orientadores, trabajadores sociales, y otro personal con funciones técnicas, administrativas y de supervisión en el Sistema de Educación Pública, que posean certificados docentes expedidos conforme a la ley.
33. **Personal no docente:** Funcionarios o empleados no comprendidos en la categoría "docente".
34. **Plan Escolar:** Documento desarrollado por las escuelas basado en los criterios establecidos por el Secretario(a), que incluirá expectativas objetivamente

medibles y constatables en torno a la calidad y efectividad de la enseñanza en la escuela, tales como tasas de retención, tasas de graduación, tasas de admisión a universidades, entre otros.

35. **Plan ESSA Consolidado:** Se refiere al Plan Estatal Consolidado del Departamento de Educación de Puerto Rico bajo la ESEA, según enmendado por la Ley Cada Estudiante Triunfa (Every Student Succeeds Act, ESSA, por sus siglas en inglés).
36. **Programa de Educación Individualizado:** Es un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona.
37. **Programa de Estudio (POS, por sus siglas en inglés):** Secuencia de cursos progresivos, no repetitivos, que alinea la educación secundaria ocupacional con la postsecundaria, dirigidos a la obtención de una credencial avalada por la industria, un certificado ocupacional, un certificado técnico a nivel postsecundario, un grado asociado o un bachillerato en ocupaciones que deben estar en gran demanda y de altas destrezas.
38. **Pruebas Estandarizadas Ocupacionales (CTE Skills Assessment):** Medida de progreso basada en los estándares de la industria correspondiente, en la que el estudiante demuestra conocimiento y dominio de las destrezas técnicas a través del programa de estudios seleccionado.
39. **Secretario(a):** El Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico.

40. **Sistema de Datos Longitudinal:** un sistema accesible a las comunidades escolares que permite recopilar todos los datos intra e interagencial para la toma de decisiones que apoye el modelo Prek-16 y el desarrollo del perfil del estudiante graduado de escuela superior en cada estudiante de nuestro sistema.
41. **Sistema de Educación Pública de Puerto Rico:** comprende todas aquellas escuelas provistas por el Estado en cumplimiento con el Artículo II, Sección 5 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, dirigida a los estudiantes hasta culminar estudios de escuela superior, salvo en la corriente de Educación Especial cuya extensión es objeto de leyes específicas.
42. **Solicitante:** Se refiere a cualquier persona u entidad que desarrolle y envíe una propuesta para recibir una Carta Constitutiva que autorice la operación y administración de una Escuela Alianza.
43. **Solicitud:** Se refiere a una propuesta presentada por un solicitante para recibir una Carta Constitutiva que le autorice la operación y administración de una Escuela Alianza.
44. **Superintendente:** Funcionario que dirige las tareas tanto administrativas como docentes y académicas en una Oficina Regional Educativa.
45. **Transición:** Proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la pre-escolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente, o a la educación post-secundaria.

Artículo 1.04.- Asistencia Compulsoria.

- a. La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, excepto: los estudiantes que participen de un programa educativo alternativo de enseñanza primaria y secundaria o su equivalente; los estudiantes que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior.
- b. Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares durante el horario escolar, así como durante cualquier receso de la actividad docente. Se dispone, además, que el Secretario(a) vendrá obligado a establecer mediante Reglamento a tales efectos, el procedimiento para autorizar la salida de estudiantes durante el horario escolar.
- c. Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito grave y será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio.
- d. Ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta terminar la escuela superior o su equivalente. Cada padre, tutor o persona

encargada de un estudiante será responsable de la asistencia obligatoria del estudiante a la escuela, según lo dispone este Artículo.

e. El Secretario(a) establecerá los métodos o procedimientos que las Oficinas Regionales Educativas utilizarán para implementar las disposiciones de la asistencia obligatoria de los estudiantes, a través de un Reglamento que incluirá, entre otros:

1. La responsabilidad del Director de la Escuela en cuanto a que se cumpla con la asistencia obligatoria.
2. Un récord diario de asistencia de los estudiantes de la escuela.
3. Un sistema de notificación de ausencias a los padres.
4. Las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de estudiantes con problemas de asistencia a clases.
5. Los incentivos para todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante en el descargo de su deber en cuanto a la asistencia obligatoria del estudiante.

f. El Secretario(a) rendirá anualmente un “Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico” cuya información será presentada de manera clara y comprensible para el público en general. Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada Cuerpo, y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página electrónica del Departamento. El Reporte deberá incluir, sin limitarse, la tasa de deserción total para cada uno de los grados por cada región educativa; la tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior; y datos

sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo, y cualquier otra información pertinente al progreso académico de los estudiantes.

- g. Se designa de manera permanente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento para propósitos de que el Departamento comparta con el Instituto de Estadísticas la información estudiantil, salvaguardando los derechos de confidencialidad del estudiante a tenor con el Artículo 1.05 de esta Ley.

Artículo 1.05.- Expedientes Escolares.

Las escuelas serán responsables de mantener y custodiar los expedientes escolares de su matrícula. Estos deberán contener la siguiente información del estudiante: nombre; dirección, teléfono, nombre de los padres o encargados y su información de contacto, datos académicos tales como calificaciones y resultados de evaluaciones, información sobre condiciones de salud y certificado de vacunas, informes disciplinarios, informes de asistencia, escuelas en las que ha estado matriculado, cursos tomados; reconocimientos y grados otorgados; e información sobre educación especial que incluya los informes del Programa de Educación Individualizado.

Los expedientes escolares serán de naturaleza confidencial, con excepción de la información compartida entre funcionarios de las agencias de gobierno o instituciones educativas en el curso y ejercicio de sus funciones o cualquier información requerida mediante orden judicial. El expediente escolar deberá contener información clara y actualizada y deberá estar accesible para casos de traslado del estudiante a otras escuelas o jurisdicciones.

La información escolar recopilada será enviada a las Oficinas Regionales Educativas para que, salvaguardando la identidad de los estudiantes, formen parte del Sistema de Datos Longitudinal del Departamento.

CAPÍTULO II: SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 2.01.- Composición.

El Sistema de Educación Pública de Puerto Rico lo compone el Secretario(a), las Oficinas Regionales Educativas, las Escuelas de la Comunidad, las Escuelas Municipales y las Escuelas Alianza.

Artículo 2.02.- Secretario(a) de Educación.

El Secretario(a) es el funcionario designado por el Gobernador(a) de Puerto Rico con arreglo a la Constitución de Puerto Rico. El Secretario(a) es el funcionario(a) de más alto rango en el Departamento y entre otras funciones o encomiendas podrá establecer la visión, misión, prioridades y metas del Sistema de Educación Pública a través de normas, reglamentos, órdenes administrativas o directrices. El Secretario(a) tendrá todas las facultades ejecutivas, administrativas y académicas establecidas en Ley y aquellas necesarias para cumplir sus objetivos. El Secretario(a) dispondrá el establecimiento de aquellas oficinas administrativas necesarias para cumplir con las encomiendas de esta Ley o cualquier otra ley aplicable.

Artículo 2.03.- Nombramiento de Secretario(a) de Educación.

El Secretario(a) será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Será ciudadano de los Estados Unidos.

Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario(a) de Educación.

- a. El Secretario(a) será responsable por la administración eficiente y efectiva del Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el Gobernador adopten con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de Puerto Rico y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública.
- b. El Secretario(a) deberá:
 1. Servir como el administrador del Departamento y del Sistema de Educación Pública en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a su organización, planificación, monitoreo y evaluación financiera, y actividades académicas y administrativas.
 2. Establecer e implementar la política pública del Departamento, incluyendo la promulgación de reglamentos y procedimientos, de modo que reflejen que el estudiante es la razón de ser del Sistema de Educación y que cumpla con los propósitos de la Constitución de Puerto Rico, esta Ley y de las leyes y política pública adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico.
 3. Desarrollar un plan estratégico para implementar la política pública establecida para el Departamento.
 4. Velar por la sustentabilidad del sistema de forma que futuras generaciones puedan contar con los recursos necesarios para ofrecer una educación de excelencia.
 5. Representar al Departamento en actividades oficiales de gobierno y ante la comunidad.

6. Delegar, a su discreción, cualquiera de sus responsabilidades, deberes o funciones en empleados o funcionarios del Departamento, así como retirar tal delegación.
7. Crear la estructura organizacional que resulte necesaria para asegurar la efectividad de las operaciones del Departamento.
8. Preparar y manejar el presupuesto del Departamento y los fondos de fuentes externas.
9. Establecer por reglamento un sistema de contabilidad y desembolsos para el Departamento que sea ágil, transparente, coherente, que optimice los recursos y que refleje una sana administración de los fondos, en armonía con la reglamentación establecida a estos fines por el Departamento de Hacienda.
10. Diseñar y establecer sistemas de auditoría para constatar regularmente la legalidad de los desembolsos a cada Oficina Regional Educativa.
11. Administrar los fondos y programas estatales y federales, y asignar el presupuesto a cada Oficina Regional Educativa.
12. Establecer las normas referentes a las compras y suministros de las Oficinas Regionales Educativas y de las escuelas, como parte del Reglamento de Compras y Suministros del Departamento.
13. Establecer mediante reglamento las condiciones, garantías y términos económicos de los arrendamientos de instalaciones escolares a entidades privadas para la celebración de actividades o la prestación de servicios compatibles con la actividad educativa y la política pública establecida por esta Ley.

14. Establecer y regular la apertura, operación y cierre de las instalaciones donde operan las escuelas públicas de Puerto Rico.
15. Desarrollar la estrategia y el manejo de las instalaciones escolares.
16. Concertar acuerdos, contratos y convenios con agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, así como con agencias e instrumentalidades del gobierno federal o los gobiernos estatales y/o locales de Estados Unidos o con personas o entidades privadas, a los efectos de implantar esta Ley o lograr sus propósitos.
17. Establecer alianzas con el tercer sector, entidades sin fines de lucro, instituciones educativas, empresas privadas, cooperativas, y la comunidad, entendiéndose todos aquellos sectores que forman parte del entorno de la escuela.
18. Asesorar y colaborar con los cuerpos que componen la Rama Legislativa de forma que aúnen esfuerzos en favor de la educación de Puerto Rico. Contribuir a los trabajos legislativos con el peritaje que la agencia posee en materia educativa.
19. Velar por el bienestar físico y psicoemocional de los estudiantes. Esto incluye la integración de profesionales del área psicológica, hasta donde los recursos del estado lo permitan; como también la promoción de estilos de vida saludables y campañas de prevención del contagio de enfermedades y del suicidio. Además, establecerá alianzas con profesionales de la salud y entidades afines de forma que contribuyan a alcanzar este fin.
20. Promover y viabilizar el establecimiento de cooperativas juveniles para fortalecer, así, el desarrollo de estudiantes emprendedores y, a su vez, de la economía de Puerto Rico.

21. Transformar los contenidos educativos de forma que estén atemperados a los cambios y exigencias de la economía globalizada de hoy.

22. Establecer y promover internados para los estudiantes del sistema público de enseñanza en instrumentalidades y agencias del estado, como también en corporaciones privadas, organizaciones sin fines de lucro y del tercer sector. Además, establecerá alianzas y puentes de colaboración con otras instituciones educativas para viabilizar y facilitar el que estudiantes universitarios puedan realizar sus prácticas en diferentes áreas del Departamento que se relacionen con la profesión que estudian, de forma que puedan completar sus requisitos de graduación mientras contribuyen al servicio público y aportan a lograr un mejor Sistema de Educación Pública.

23. Dar el espacio a la opinión de los sectores empresariales, de emprendedores, industriales y otras corporaciones y entidades del tercer sector a participar y asesorar a través de comités y grupos de trabajos establecidos por la Oficina de la Secretaria.

24. Aceptar donaciones en bienes, servicios o dinero de organismos gubernamentales locales, estatales o federales, lo mismo que de personas o instituciones privadas, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, siempre que las donaciones no estuvieren sujetas a condiciones que afecten el funcionamiento del Sistema de Educación Pública. Cuando estas donaciones fueren condicionadas, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada.

25. Designar y establecer Oficinas Regionales Educativas, Entidades Educativas Certificadas, Escuelas Alianza o grupos de Entidades Educativas Certificadas como Agencias Locales de Educación, según definido dicho término en la ley federal, 20 U.S.C. 7801(30).

26. Facilitar recursos y herramientas a las Oficinas Regionales Educativas y al personal docente, promover las prácticas más avanzadas de investigación y administración local y fomentar que las comunidades aporten ideas y soluciones a nuevos desafíos.

27. Establecer los criterios de los programas de capacitación para el personal administrativo de las escuelas en las áreas de preparación y administración de presupuesto, administración de personal, auditoría tributaria y cualquier otra área administrativa que se considere esencial para la administración adecuada del Sistema de Educación Pública.

28. Autorizar, supervisar y evaluar las Escuelas Alianza de manera que exista una mayor oferta de escuelas para los estudiantes.

29. Formular las normas relacionadas con la administración y evaluación de personal de las escuelas.

30. Establecer estándares educativos de calidad y excelencia que fomenten el éxito estudiantil.

31. Establecer los criterios sobre los cuales cada escuela desarrollará su Plan Escolar.

32. Establecer y supervisar los asuntos académicos y administrativos de todas las escuelas públicas de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a:

- i. Currículo;

- ii. Programas y actividades;
- iii. Requisitos para promoción de grados y graduación;
- iv. Evaluaciones;
- v. Auditoría de las operaciones de la escuela y de su personal;
- vi. Fiscalizar el uso de fondos destinados a las escuelas.

33. Hacer disponibles los servicios de comedor y transportación escolar.

34. Velar por que los estudiantes con impedimentos reciban los servicios que prevé la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, la Ley 56-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Tratamiento de Estudiantes que Padecen Asma, Diabetes u otra Enfermedad” y sus reglamentos, así como las leyes y reglamentos federales aplicables.

35. Establecerá, en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, un programa de enseñanza dirigido a promover la equidad por género y la prevención de violencia doméstica. Además, tendrá la obligación de implantar este currículo a través de los ofrecimientos académicos regulares, o integrándolo a los programas académicos y otras modalidades educativas.

36. Desarrollará un programa sobre derechos humanos, civiles y constitucionales.

37. Diseñará e integrará en el currículo del Programa de Salud Escolar, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle al estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas de vida que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que afectan el aprendizaje de los estudiantes de educación

especial, con el propósito de sensibilizarlos y crearles empatía con miras a aumentar el conocimiento general sobre sus problemáticas y evitar el discrimen y aislamiento de esta población y los daños a su autoestima.

38. Establecerá acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencias (NSF), a los fines de que todos los estudiantes del Sistema de Educación de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de este, en la investigación científica a nivel mundial, y a su vez, esto los motive a reforzar los estudios en las ciencias y la astronomía, entre otras, a través del Programa “Hacer Nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía”.

39. Incluirá en su currículo de enseñanza, a tenor con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 5-2010, temas orientados a la planificación y el manejo de las finanzas, incluyendo pero sin limitarse a, manejo de deudas, ahorro, manejo e importancia del crédito, compra de hogar, prevención de fraude y planificación del retiro.

El Departamento trabajará el diseño de los temas en coordinación con el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico. Además, deberá colaborar, en la medida que sea posible, con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc, la Asociación de Bancos y la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas en la confección del material a ser utilizado en la educación financiera.

40. Establecer e implantar un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, tales como, pero sin limitarse a: cultura, literatura, artes, teatro, cooperativismo, música, danza, ciencias, deportes, comercio y finanzas. El Programa tendrá el propósito de facilitar y viabilizar la interacción y comunicación entre los estudiantes y puertorriqueños con reconocidos talentos. El Secretario(a) podrá establecer acuerdos de colaboración con la Corporación de las Artes Musicales, el Centro de Bellas Artes, el Conservatorio de Música, la Universidad de Puerto Rico, la Escuela de Artes Plásticas, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y otras agencias u organizaciones públicas o privadas con o sin fines de lucro y requerir de éstas la cooperación y asesoramiento necesarios para la implantación del Programa. El Secretario(a) adoptará los reglamentos que sean necesarios para implantar el Programa.

Para los efectos de este inciso, una personalidad puertorriqueña destacada es un(a) ciudadano(a) que se distingue por su calidad, talentos y virtudes en un marco de carácter ético-moral y con cualidades dignas de imitar, respetuoso de la Ley y capaz de contribuir al bienestar común de su patria al máximo de su potencial.

41. Garantizar los servicios educativos a los niños y jóvenes que cumplen su sentencia en una Institución Juvenil o Institución Correccional para Adultos.

42. Mantener la ciudadanía informada de forma transparente sobre el desempeño del sistema público de enseñanza.

43. Ser sensible a las necesidades y realidades de los maestros y procurar que se les ofrezca un ambiente de trabajo donde se promueva su salud y bienestar emocional.

44. Flexibilizar el uso de las instalaciones educativas para servir en la reestructuración, transformación de la comunidad y el aprendizaje permanente.

45. Proveer herramientas para la medición de la efectividad escolar y del personal docente en todas las escuelas públicas de Puerto Rico.

46. Proveer herramientas para la medición del logro académico de los estudiantes en todas las escuelas públicas de Puerto Rico.

47. Procurar la disponibilidad de servicios para estudiantes de educación especial.

48. Diseñar e implementar un proceso de medidas correctivas y un régimen de administración provisional para las escuelas que así lo requieran, tras el proceso de evaluación correspondiente.

49. Tomar acciones inmediatas y proactivas ante algún incumplimiento por parte del personal que atente contra la educación o seguridad de los estudiantes.

50. Desarrollar un Sistema de Datos Longitudinal fundamentado en la visión y misión de los principios rectores del plan estratégico del Departamento, el cual será accesible a las comunidades escolares y proveerá datos precisos y confiables que faciliten la toma de decisiones justificadas en beneficio de los estudiantes.

51. Hacer disponible la información acerca de los logros académicos por escuela y por región, así como los cumplimientos con las métricas establecidas, resultados de evaluaciones y uso de fondos.

52. Anualmente auditará y hará pública la información sobre:

- a. El progreso de las principales iniciativas educativas del gobierno;
- b. El número de escuelas de alto rendimiento;
- c. Datos estadísticos sobre las evaluaciones de las metas educativas;

- d. El éxito alcanzado por el sistema educativo;
- e. Los desafíos existentes en el sistema educativo.

53. Someter un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la labor del Departamento.

54. Revisar los reglamentos del Departamento cada tres a cinco años para actualizarlos de conformidad a las necesidades del Sistema de Educación Pública.

Artículo 2.05.- Escuelas Municipales.

Las escuelas creadas por un municipio al amparo de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, tendrán su propio Ordenamiento. Este consistirá de un Código de Educación aprobado por la Legislatura Municipal de su jurisdicción y las normas sobre organización y funcionamiento de las escuelas, pautadas por la Junta que ejerza el Gobierno del sistema de educación municipal. Las escuelas municipales están fuera del ámbito jurisdiccional del Departamento y su Secretario(a). No obstante, los municipios podrán participar bajo el modelo de Escuelas Alianza.

Artículo 2.06.- Oficinas Regionales Educativas.

Las oficinas regionales del Departamento se convertirán en Oficinas Regionales Educativas y éstas asumirán un rol más activo en la toma de decisiones y ostentarán mayor responsabilidad en la administración educativa y académica de las escuelas públicas elementales y secundarias comprendidas en su región. El Secretario(a) establecerá las guías y la misión y visión que los Superintendentes de las Oficinas Regionales Educativas deberán utilizar en la administración y ejecución de sus deberes establecidos en esta Ley.

El Secretario(a) establecerá la estructura organizacional de cada Oficina Regional Educativa mediante reglamento, la cual contará con un Superintendente que estará a cargo de implementar la visión y misión establecidas por el Secretario(a) para el Sistema de Educación Pública en la Oficina Regional Educativa, hacer recomendaciones al Secretario(a) y ejecutar todos los asuntos académicos y administrativos tales como presupuesto, cumplimiento y responsabilidad, servicios al estudiante, asuntos de la comunidad, mantenimiento de instalaciones, recursos humanos, asuntos legales, entre otros.

Artículo 2.07.- Superintendente de la Oficina Regional Educativa.

El Superintendente de la Oficina Regional Educativa se reportará directamente al Secretario(a). Será responsable de dirigir la Oficina Regional Educativa y de ejecutar los deberes y responsabilidades de la Oficina Regional Educativa según esta Ley, los reglamentos, las guías, visión y misión, así como las normas y directrices promulgadas por el Secretario(a). Además, el Superintendente deberá asegurar que se cumpla con las leyes del Gobierno de Puerto Rico, las reglas, reglamentos, órdenes, normas, directrices y política pública del Departamento en las escuelas bajo su supervisión.

Artículo 2.08.- Deberes y Responsabilidades del Superintendente de la Oficina Regional Educativa.

Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento o por directrices del Secretario(a), el Superintendente de cada Oficina Regional Educativa deberá:

- a. Administrar eficiente y efectivamente la Oficina Regional Educativa de conformidad con el plan estratégico del Departamento, la ley y política educativa debidamente establecida.
- b. Administrar de forma eficiente y con arreglo a las normas, directrices, reglas, reglamentos promulgados por el Secretario(a) y a las leyes aplicables, los fondos y programas federales y/o estatales, y el presupuesto asignado a la Oficina Regional Educativa.
- c. Contribuir al aumento en el porcentaje de fondos directamente destinados a los salones de clase y al apoyo de los mismos.
- d. Implementar las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario(a) respecto a las compras y suministros de la Oficina Regional Educativa.
- e. Balancear apropiadamente el número de escuelas y de maestros con el número de estudiantes servidos.
- f. Recopilar, analizar y divulgar al Departamento, la información estudiantil provista por las escuelas, incluyendo pero sin limitarse a, datos académicos, matrícula, asistencia, tasas de graduación, entre otros.
- g. Tomar decisiones apoyadas o sustentadas en la información y datos recopilados.
- h. Procurar el aumento en el número de escuelas de alto rendimiento para ofrecer a las familias más opciones educativas de alta calidad.
- i. Aprobar el Plan Escolar desarrollado por las escuelas comprendidas en la Región y evaluar anualmente su ejecución.
- j. Establecer con cada Director de Escuela sus deberes y responsabilidades en cumplimiento con el plan estratégico del Departamento y con el Plan Escolar.

- k. Diseñar y proveer programas y servicios para el desarrollo de los estudiantes, maestros y Directores de las escuelas.
- l. Gestionar con las universidades de Puerto Rico la coordinación de sus ofrecimientos con las necesidades del sistema de educación pública en lo referente a:
 - 1. La capacitación del maestro en las áreas técnicas de su profesión, lo mismo que en las disciplinas de su especialidad.
 - 2. El manejo adecuado de la tecnología pedagógica más avanzada.
 - 3. La preparación del personal gerencial de las escuelas.
 - 4. La capacitación de personal profesional para tareas de apoyo a la docencia.
 - 5. El establecimiento de programas de educación continua y de readiestramiento de maestros.
- m. Supervisar la implementación de los currículos, servicios y programas académicos en las escuelas.
- n. Evaluar anualmente al personal de la Oficina Regional Educativa y a los Directores de Escuelas.
- o. Implementar el sistema de rendición de cuentas para el personal, según las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario(a).
- p. Implementar las medidas correctivas en las escuelas que incumplan con el Plan Escolar y reflejen un bajo rendimiento.
- q. Tomar control y administrar provisionalmente aquellas escuelas que así lo requieran, tras el proceso de evaluación correspondiente.

- r. Identificar y atender las necesidades de los estudiantes, incluyendo los servicios de comedor y transportación escolar apropiados.
- s. Coordinar el ofrecimiento de servicios de educación especial en las escuelas.
- t. Promover y viabilizar la participación y los acuerdos colaborativos con la comunidad, el tercer sector y otras entidades que repercutan en beneficio de la comunidad escolar y general.
- u. Facilitar el acceso y uso de los planteles a entidades del tercer sector y sin fines de lucro que ofrezcan servicios o actividades y programas extracurriculares a la comunidad y los estudiantes; como también de forma intergencial para la prestación de servicios.

Artículo 2.09.- Director de Escuela.

El Director de Escuela será el encargado de dirigir la escuela y se reportará directamente al Superintendente de su Oficina Regional Educativa.

Artículo 2.10.- Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela.

Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento, el Director de Escuela deberá:

- a. Administrar eficiente y efectivamente la escuela, sus recursos y los fondos destinados a ésta.
- b. Desempeñar sus funciones de conformidad con el plan estratégico del Departamento, el Plan Escolar y con los deberes y responsabilidades establecidos con el Superintendente de la Oficina Regional Educativa.

- c. Desarrollar un Plan Escolar, de conformidad con los criterios establecidos por el Secretario(a), el cual deberá ser aprobado por el Superintendente de la Oficina Regional Educativa.
- d. Dirigir a la escuela a mantenerse o convertirse en una escuela de alto rendimiento de conformidad con las guías, visión y misión que establezca el Secretario(a), promoviendo expectativas de éxito en su comunidad escolar y el cumplimiento de los reglamentos y directrices del Departamento.
- e. Evaluar el personal de la escuela conforme a las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario(a).
- f. Apoyar la implementación de un currículo riguroso, estimulante y coherente.
- g. Implementar los programas académicos, así como los programas para el desarrollo profesional del personal.
- h. Garantizar las condiciones para el desarrollo educativo y socio-emocional de los estudiantes.
- i. Custodiar y mantener actualizados los expedientes de la matrícula de la escuela.
- j. Rendir informes periódicos a la Oficina Regional Educativa pertinentes a la matrícula y gestión educativa de la escuela.
- k. Implementar el sistema de rendición de cuentas, según las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario(a).
- l. Implementar las medidas correctivas determinadas por el Superintendente de la Oficina Regional Educativa.

- m. Promover la colaboración, la participación e integración de los padres y la comunidad en la gestión educativa de la escuela.
- n. Propiciar un ambiente educativo seguro, inclusivo y dinámico.
- o. Implementar las medidas disciplinarias a los estudiantes de conformidad con la política pública, directrices, normas, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario(a).
- p. Facilitar el acceso y uso de los planteles a entidades del tercer sector y sin fines de lucro que ofrezcan servicios o actividades y programas extracurriculares a la comunidad y los estudiantes; como también de forma interagencial para la prestación de servicios. Además, coordinar con estos para llevar a cabo las actividades y promover las mismas entre la comunidad escolar.
- q. Emplear la autonomía conferida en asuntos de:
 - 1. Supervisión y administración del personal de la escuela, para lograr las metas establecidas;
 - 2. Adaptación de los programas educativos para servir mejor los intereses de los estudiantes; previa consulta con el Superintendente;
 - 3. Administración de los recursos asignados a la escuela;
 - 4. Desarrollo de planes para la seguridad interna de la escuela y un proceso para referir al Departamento de la Familia e informar al Secretario(a), o a cualquier otra autoridad competente, casos de maltrato de menores que se detecten en la escuela y darle seguimiento a los mismos;

5. Desarrollo de actividades curriculares y extracurriculares con la colaboración de los estudiantes, padres y la comunidad;
6. Establecer y mantener estructuras adecuadas para un ambiente de aprendizaje positivo, inclusivo culturalmente y de éxito estudiantil. Establecer y apoyar una cultura de aprendizaje que transmita altas expectativas para los estudiantes;
7. Coordinar recursos para apoyar las metas escolares y suplir las necesidades de los estudiantes.

Artículo 2.11.- Maestro.

El maestro(a) es el recurso principal del proceso educativo, cuya función primordial es enseñar y educar al estudiante y ser guía y orientador en el proceso de enseñanza y aprendizaje del estudiante.

Artículo 2.12.- Deberes y Responsabilidades del Maestro.

El maestro(a) trabajará eficientemente para:

- a. Educar y fomentar que los estudiantes alcancen o superen las metas de aprendizaje y que cumplan con los requisitos de rendimiento establecidos por el Secretario(a);
- b. Atender las necesidades educativas de los estudiantes;
- c. Fomentar la colaboración de los padres en el proceso educativo de los estudiantes;
- d. Preparar los estudiantes de modo que dominen las habilidades necesarias para graduarse de la escuela secundaria, preparados para estudios postsecundarios y/o para incorporarse a la fuerza laboral;

- e. Informar inmediatamente al Director de Escuela sobre cualquier caso o sospecha de maltrato, de cualquier índole, contra un estudiante.

El maestro deberá observar y hacer cumplir los requisitos y responsabilidades establecidos mediante ley, reglas, reglamentos, órdenes, normas y directrices dirigidas a optimizar la calidad educativa.

Artículo 2.13.- Psicólogo Escolar; Funciones; Certificación.

Los psicólogos(as) de las escuelas darán apoyo y servicios tanto al personal docente como al estudiantado directamente. Deberán hacer evaluaciones en el área académica (de aprovechamiento y conocimiento), en las áreas intelectual y emocional. Además, generarán un perfil del estudiante, tanto de sus limitaciones como de sus fortalezas, con el propósito de ayudar al maestro(a) a utilizar estrategias que ayuden al estudiante en el proceso de aprendizaje. Será consultor(a) de los maestros(as) en la búsqueda de nuevas alternativas y facilitará las adaptaciones necesarias para beneficio del estudiante. Podrá identificar posibles problemas del estudiante, intervenir con el mismo y si es necesario referir el caso a otros profesionales de la salud.

El Psicólogo(a) Escolar: (a) Desarrollará estrategias de prevención primaria y secundaria dentro del contexto escolar. (b) Identificará problemas de aprendizaje y de desarrollo en el estudiantado. (c) Participará en el trabajo interdisciplinario de equipo en el desarrollo, implantación y evaluación de programas en el sistema escolar. (d) Administrará e interpretará pruebas psicológicas, psicoeducativas, cuestionarios e inventarios. (e) Asesorará a maestros/as, padres y madres y administradores en el análisis, intervención e implantación de estrategias de intervención para la solución de problemas y conflictos escolares.

El solicitante a la plaza de Psicólogo Escolar deberá presentar una Certificación de la Junta Examinadora de Psicólogos, creada en virtud de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, que acredite que la persona tiene una concentración en Psicología Escolar o, si es un psicólogo con otra concentración, la Certificación deberá acreditar que tiene competencia en el área de Psicología Escolar, según lo determine el reglamento de la Junta Examinadora.

CAPÍTULO III: RECURSOS HUMANOS

Artículo 3.01.- Sistema de Personal del Departamento de Educación.

- a. El Departamento administrará su propio sistema de personal sin sujeción a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, ni al Artículo 14 de la Ley 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante, el Departamento adoptará sus reglamentos de personal incorporando el principio de mérito a la administración de sus recursos humanos, según definido por la Ley 8-2017, el cual comprenderá las áreas esenciales al principio de mérito y otras áreas de administración de personal contenidas en las leyes relativas al servicio público. Dicho reglamento contendrá, también, toda otra materia afín, según lo determine el Secretario(a).
- b. Son áreas esenciales al principio de mérito las siguientes:
1. Clasificación de puestos;
 2. Reclutamiento y selección de personal;

3. Ascensos, traslados y descensos;
 4. Adiestramientos;
 5. Retención en el servicio.
- c. El Departamento deberá someter copia de sus reglamentos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).
 - d. El concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la OATRH para implementar el movimiento de los empleados públicos, según establecido en la Ley 8-2017, aplicará en el Departamento. Disponiéndose, sin embargo, que la movilidad no aplicará a los maestros ni al personal que requiera la certificación de maestro del Departamento.
 - e. De conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, no será de aplicación para los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento, la acumulación días por licencia de vacaciones establecida en dicha ley. Los empleados docentes y directores escolares seguirán disfrutando de la licencia de vacaciones que tienen al presente, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
 - f. El personal docente del Sistema de Educación Pública será nombrado conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y mediante reglamento. Toda convocatoria para llenar un puesto deberá ser abierta al público general y publicada conforme se disponga por reglamento.

- g. El Departamento tendrá empleados de confianza, empleados de carrera y empleados transitorios.
1. Los empleados de confianza serán de libre selección y remoción y deberán reunir aquellos requisitos de preparación, experiencia y de otra naturaleza que el Secretario(a) considere imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones asignadas al puesto. Los empleados de confianza son los que intervienen sustancialmente en el establecimiento y la implementación de la política pública en el Departamento o asesoran o prestan servicios directamente al Secretario(a).
 2. Los empleados de carrera son aquellos que han ingresado en el servicio público a tenor con el principio de mérito y en cumplimiento cabal de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a los procesos de reclutamiento y selección del servicio de carrera al momento de su nombramiento.
 3. Los empleados transitorios serán contratados para trabajos de duración fija y no tendrán derecho propietario de su posición, ni expectativa de permanencia en el empleo.
- h. Todos los derechos de los empleados del Departamento están supeditados a los derechos educativos de los estudiantes, quienes son la razón de ser del Sistema de Educación Pública.
- i. Las determinaciones finales sobre asuntos de personal serán revisadas, a solicitud de parte, en la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, la cual tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atenderlas.

Artículo 3.02.- Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación.

La Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación estará compuesta por jueces administrativos contratados por el Departamento, así como por el personal de apoyo que disponga el Secretario(a) para su funcionamiento. La organización y operación interna de la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación será establecida mediante reglamento promulgado por el Secretario(a), en el cual se deberá establecer que los jueces administrativos tendrán total independencia en la adjudicación de las apelaciones y/o asuntos ante su consideración. La cantidad de jueces administrativos será determinada por el Secretario(a) tomando en consideración el cúmulo de apelaciones radicadas, los términos para atenderlas y la disponibilidad de fondos.

Los jueces administrativos contratados deberán ser abogados con por lo menos tres (3) años de haber sido admitidos al ejercicio de la profesión. Estos no podrán ser empleados del Departamento, ni tener interés personal o profesional que esté en conflicto con su objetividad en los asuntos ante su consideración. Disponiéndose que no se considerará que una persona es empleada del Departamento por el solo hecho de que el Departamento le pague para que desempeñe las funciones de juez administrador.

Los jueces atenderán las apelaciones de los asuntos de personal, de conformidad con el reglamento de procedimientos y términos que para esos fines promulgue el Secretario(a).

La Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", regirá los procedimientos administrativos.

Artículo 3.03.- Responsabilidades de funcionarios y empleados del Departamento.

Los funcionarios y empleados del Departamento vendrán obligados a cumplir y hacer cumplir con su trabajo, las normas y conductas del Departamento y las leyes promulgadas por la Asamblea Legislativa. El incumplimiento con cualquiera de éstas dará paso a la imposición de medidas disciplinarias que comprenderán desde una amonestación o reprimenda hasta la destitución del servicio, luego de haberse garantizado el debido proceso de ley. El Secretario(a) promulgará un reglamento de normas de conducta y medidas disciplinarias.

Ningún funcionario o empleado del Departamento podrá acogerse al beneficio de jubilación, hasta tanto concluya el año escolar, salvo en casos excepcionales, según identificados por el Secretario(a) mediante reglamento.

Artículo 3.04.- Evaluaciones.

El Secretario(a) establecerá, mediante reglamento, sistemas de evaluación para todos los empleados del Departamento. El resultado de las evaluaciones será un factor determinante para considerar su ascenso, permanencia, pasos por mérito, medidas correctivas o disciplinarias.

Artículo 3.05.- Prohibición de Nepotismo.

No se efectuarán nombramientos a puestos transitorios o regulares en una escuela, de personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con el Director de Escuela, o con miembros del consejo escolar de dicha escuela.

No se efectuarán nombramientos para el puesto de Director de Escuela, de personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con el Superintendente de la Oficina Regional Educativa que corresponda.

Artículo 3.06. - Bienestar y salud del empleado.

El Departamento será sensible con las situaciones y necesidades de salud particulares de los empleados. Así mismo, velará por ofrecer un ambiente de trabajo seguro y libre de barreras físicas que representen un obstáculo a su movilidad. De igual forma, le mantendrá informado sobre las fechas de solicitud y cierre de planes médicos y proveerá la información suministrada por las aseguradoras en cuanto a planes médicos. Además, coordinará con las agencias e instrumentalidades del estado, como también entidades del tercer sector, para ofrecer diversas orientaciones y realizar campañas de salud durante el año.

CAPITULO IV: NOMBRAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 4.01.- Nombramientos Especiales.

a. Superintendente de la Oficina Regional Educativa

El Superintendente de la Oficina Regional Educativa será nombrado por y servirá a discreción del Secretario(a). Deberá ser ciudadano de los Estados Unidos, poseer estudios graduados, y deberá contar experiencia en finanzas y administración de nivel equivalente al de una Oficina Regional Educativa.

b. Director de Escuela

Sin perjuicio de la posición de carrera que ya ostentan algunos directores de escuela, cuyos derechos serán respetados, los nuevos directores de escuela serán nombrados por el Superintendente de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables. El nombramiento del Director de Escuela será por el término de un (1) año y podrá ser renovado sujeto al resultado de las evaluaciones correspondientes y al desempeño de la escuela.

El aspirante a Director de Escuela deberá estar cualificado, demostrar su capacidad para dirigir una escuela y contar con experiencia gerencial, administrativa y pedagógica. Su expediente se evaluará a base de su rendimiento en posiciones de similar naturaleza y se considerará su currículum, evaluaciones y referencias provistas.

Al momento de expedirse el nombramiento, la persona designada deberá ser mayor de edad y ciudadano de los Estados Unidos, además de cumplir con las cualificaciones y requisitos que establezca el Secretario.

c. Puestos Gerenciales

Sin perjuicio de la posición de carrera que ya ostentan algunos directores de oficina, superintendentes auxiliares y demás personal gerencial que se reporta directamente al Superintendente, cuyos derechos serán respetados, los nuevos nombramientos para dichos puestos serán por el término de un (1) año, que podrá ser renovado sujeto a su desempeño y al resultado de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO V: ASPIRANTES A MAESTROS

Artículo 5.01.- Requisitos para los Aspirantes a Maestros.

- a. Para ser maestros en el Sistema de Educación Pública, un maestro deberá poseer un certificado de maestros de conformidad con la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955. El Secretario(a) adoptará un reglamento mediante el cual se establecerán los requisitos académicos, vocacionales, técnicos, de experiencia profesional y de especialidades relacionados con su profesión que deberán reunir los aspirantes para ejercer en las distintas categorías de maestros dentro

del Sistema de Educación Pública, así como el procedimiento para su reclutamiento. Dichos reglamentos deben ser revisados cada tres (3) a cinco (5) años para actualizarlos acorde a las necesidades del Sistema de Educación Pública.

b. Los maestros deberán certificarse completando un programa de preparación pedagógica - ya sea un programa tradicional o alternativo:

1. Certificación tradicional: Los aspirantes pueden obtener un Bachillerato en Artes o Ciencias que incluya cursos generales de pedagogía, una certificación en un área de enfoque, educación profesional, 180 horas de práctica y un semestre enseñando o de internado en una escuela.
2. Rutas alternas para la certificación: Los aspirantes que cuenten con un Bachillerato en Artes o Ciencias, que no tengan los cursos y experiencia pedagógica, pueden completar una de las siguientes tres alternativas para la certificación: i) completar un grado de maestría; ii) un programa de certificación o; iii) un programa de maestro practicante.

c. Como parte de los requisitos de certificación cada aspirante deberá tomar un examen de aptitud estandarizado en pedagogía. El contenido, grado de dificultad y materias comprendidas en dicho examen deben compararse con la práctica en otras jurisdicciones y reflejar los niveles más altos de calidad educativa.

d. El Departamento debe coordinar con las instituciones educativas que preparan maestros para que sus ofrecimientos académicos reflejen e integren los cambios necesarios, de forma que los maestros puedan adaptarse a los requerimientos del

mundo contemporáneo y para que puedan preparar a los estudiantes de forma que sean entes de cambio y motor de la economía y desarrollo cultural de la Isla.

CAPÍTULO VI: SISTEMA DE ESCUELAS PÚBLICAS

Artículo 6.01.- Definición y Composición de la Escuela.

La escuela es la unidad funcional del Sistema de Educación Pública. Está constituida por:

- a. Los estudiantes;
- b. El componente académico, formado por maestros, el personal profesional de apoyo a la docencia y el Director de Escuela;
- c. El componente gerencial, formado por funcionarios administrativos y empleados de oficina y de mantenimiento de la escuela;
- d. El componente externo, formado por los padres y encargados de los estudiantes y la comunidad.

Las escuelas se clasificarán de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como: primarias, secundarias y post secundarias.

Artículo 6.02.- Actividades y Servicios.

La escuela promoverá actividades curriculares y extracurriculares que estimulen el desarrollo académico y personal del estudiante. Para esto, promoverá y entablará acuerdos colaborativos con el tercer sector, agencias e instrumentalidades del estado, entidades sin fines de lucro, instituciones educativas, empresas privadas, cooperativas, y la comunidad, entendiéndose todos aquellos sectores que forman parte del entorno de la escuela. Además, el personal docente y administrativo de la escuela procurará la participación y colaboración de los estudiantes, padres y la comunidad para la creación

de diversos proyectos e iniciativas que impacten positivamente la escuela y enriquezcan la experiencia educativa del estudiante; y que hagan de los planteles centros vibrantes de participación inclusiva.

La escuela además:

- a) proveerá servicios a alumnos con impedimentos como ordena la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”;
- b) implantará programas remediadores para estudiantes con rezago académico, lo mismo que para estudiantes en riesgo de abandonar la escuela;
- c) impartirá cursos para estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales;
- d) prestará servicios de orientación vocacional a su matrícula;
- e) proveerá servicios de consejería a sus estudiantes para ayudarlos a entender y manejar problemas propios de su edad;
- f) implantará alternativas de aceleración y servicios educativos para estudiantes dotados.

Artículo 6.03.- Evaluación de la Escuela.

- a. Las escuelas estarán sujetas a evaluaciones anuales de conformidad al Plan Escolar desarrollado por cada escuela, el cual deberá observar los criterios promulgados por el Secretario(a) y ser aprobado por la Oficina Regional Educativa.
- b. La evaluación considerará el cumplimiento de la escuela con el Plan Escolar, incluyendo las áreas objetivamente medibles y constatables en torno a la calidad

y efectividad de la enseñanza en la escuela, tales como tasas de retención, tasas de graduación, tasas de admisión a universidades, aprovechamiento académico, niveles de costo efectividad y resultados en las pruebas estandarizadas.

- c. El Secretario(a) promulgará un reglamento que proveerá las medidas correctivas para intervenir con aquellas escuelas que incumplan con el Plan Escolar o que reiteradamente reflejen un bajo desempeño en su gestión educativa, deficiencias administrativas o irregularidades fiscales. Las medidas correctivas incluirán entre sus alternativas, la toma de control y administración de dichas escuelas por parte del Superintendente y la consolidación o el cierre de éstas.

Artículo 6.04.- El Consejo Escolar.

Cada escuela tendrá un Consejo Escolar en el que estarán representados los cuatro componentes de la escuela. Las facultades, composición, deberes y responsabilidades del Consejo Escolar serán promulgados por el Secretario(a) mediante reglamento. El número de miembros de cada Consejo Escolar dependerá de la clasificación de la escuela, pero no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) miembros.

Los Consejos Escolares adoptarán un cuerpo de reglas para su gobierno; elegirán sus propios oficiales; se reunirán no menos de una (1) vez por mes en horas no lectivas; y, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento profesional o técnico de la Oficina Regional Educativa.

Los Directores de Escuela no podrán presidir los Consejos Escolares pero sí tendrán voz y voto en sus deliberaciones y, como ejecutivos principales de la escuela,

implantarán los acuerdos que dichos organismos adopten en relación con asuntos bajo su jurisdicción.

Artículo 6.05.- Funciones del Consejo Escolar.

Además de las que se establezcan mediante reglamento, el Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:

- a. Adoptar metas educativas para la escuela que sean consistentes con las políticas educativas y las normas estatales de aprovechamiento académico.
- b. Identificar las necesidades educativas de los estudiantes que asisten a la escuela.
- c. Formular un plan de mejoramiento escolar y académico.
- d. Fomentar la participación y colaboración de los padres y la comunidad en la gestión educativa de la escuela.
- e. Proveer alternativas y recomendaciones en apoyo a la gestión educativa.
- f. Participar en el desarrollo e implementación de programas y/o actividades curriculares y/o extracurriculares.
- g. Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
- h. Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en la escuela, la igualdad y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- i. Identificar necesidades particulares de la comunidad escolar y general.
- j. Identificar y establecer alianzas con entidades sin fines de lucro, el tercer sector, instituciones educativas, empresas y agencias e instrumentalidades del estado para proveer actividades extracurriculares, servicios de salud, y actividades educativas y culturales, entre otros, después del horario lectivo.

- k. Realizar y coordinar campañas preventivas de suicidio, bullying, trata humana y enfermedades contagiosas o para promover estilos de vida saludables.
- l. Evaluar y autorizar la disposición de los fondos, producto de las ventas generadas en los programas de educación agrícola y/o especializados en agricultura, para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines cónsonos con la Ley.

Artículo 6.06.- Responsabilidad civil de los miembros del Consejo Escolar.

Los miembros de los Consejos Escolares no incurrirán en responsabilidad civil de carácter personal por acciones u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, según éstas se definen en la ley y los reglamentos que gobiernan el Sistema de Educación Pública. No obstante, ningún Consejo Escolar o miembro de éste, reclamará inmunidades al amparo de este Artículo por acciones que intencionalmente lesionen derechos reconocidos a miembros del personal docente y no docente del Departamento o a estudiantes del Sistema de Educación Pública.

Artículo 6.07.- Consejo de Estudiantes.

Cada escuela podrá tener un Consejo de Estudiantes. Los estudiantes de cada escuela decidirán sobre la composición de su Consejo de Estudiantes de conformidad con las guías o reglamentos que adopte el Secretario(a). Este será el representante oficial del cuerpo estudiantil de una escuela ante la Oficina Regional Educativa, el Director de Escuela, el Consejo Escolar, la facultad y la comunidad. En tal capacidad podrá:

- a. Organizar y participar en actividades que enriquezcan la experiencia educativa de conformidad con las normas y reglamentos en vigor.

b. Expresar opiniones e inquietudes de la comunidad estudiantil y ofrecer alternativas sobre asuntos de interés para la escuela.

c. Desarrollar y promover la participación estudiantil en la escuela y en la comunidad.

d. Organizar y establecer cooperativas juveniles junto al personal del Departamento a cargo y siguiendo los reglamentos y disposiciones que gobiernan la materia.

e. Informar al estudiantado sobre las diversas actividades a realizarse en la escuela.

f. Proponer al consejo escolar el establecimiento de clubes, como el de Naciones Unidas, Niños y Niñas Escucha, entre otros, y el ofrecimiento de actividades extracurriculares de su interés.

Artículo 6.08. – Ventas de productos agrícolas, obras de arte, bienes muebles.

Las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura retendrán, en sus cuentas bancarias, el sesenta por ciento (60%) del total del producto de las ventas que realicen y podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines cónsonos con la Ley, previa autorización del Consejo Escolar.

Las escuelas con programas especializados en artes visuales llevarán a cabo anualmente una actividad abierta a la comunidad y al público en general que, entre otros aspectos, provea para la venta del trabajo en artes visuales realizado por sus estudiantes y cuyo resultado constituya una obra de arte. También, se autoriza la venta de productos, bienes muebles, obras y actividades generadas elaborados o creados por estudiantes en otras escuelas con programas especializados, así como vocacionales, técnicas o deportivas. Todo estudiante sujeto a esta ley recibirá el adiestramiento básico

de administración de empresas y mercadeo correspondiente a su área de estudio. Con excepción a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo, el producto de las ventas, en prioridad, será destinado para beneficio del estudiante, o en su lugar, mediante el consentimiento expreso del estudiante y sus padres, se utilizará para la compra de materiales necesarios en la creación y la exposición artística en las escuelas de artes visuales; o para generar, elaborar o crear los productos, bienes muebles, obras y actividades en las escuelas vocacionales, técnicas y deportivas de acuerdo con la reglamentación aprobada. Se faculta al Director de las respectivas escuelas, para la aprobación en conjunto de reglas y reglamentos en la implantación de este artículo.

CAPÍTULO VII: PRESUPUESTO ESCOLAR

Artículo 7.01.- Presupuesto Escolar.

Para cumplir con el propósito de esta Ley y para establecer un Sistema de Educación Pública descentralizado, se requerirá que como mínimo, el setenta por ciento (70%) del presupuesto aprobado para el Departamento, sea destinado para la gestión educativa en los salones de clase o actividades relacionadas a éstos.

El Departamento desarrollará un modelo de presupuesto basado en el costo promedio por estudiante. El Departamento deberá calcular los costos promedio por estudiante para propósitos del presupuesto y la correspondiente asignación de fondos a las Oficinas Regionales Educativas, basado en el número de estudiantes en la Región. Cuando se realice el cálculo del costo por estudiante, el Departamento deberá tomar en consideración los siguientes factores: 1) educación especial; 2) capacitación vocacional; 3) nivel de pobreza, entre otros factores.

El Secretario(a) promulgará las guías para la Oficina Regional Educativa, sobre el uso y distribución de los fondos a las escuelas. El Superintendente distribuirá los fondos a las escuelas de conformidad con las guías promulgadas. El Departamento le otorgará autonomía al Superintendente para la distribución de fondos a las escuelas, la cual estará regida por las guías generales promulgadas. El Departamento también distribuirá los fondos federales para gastos a los Superintendentes de conformidad con las directrices federales.

- a. Presupuesto Escolar Base - El "Presupuesto Escolar Base" de cada Escuela Pública será el producto de: (i) el Presupuesto Base por Estudiante, como se define a continuación, multiplicado por (ii) la Matrícula Estimada de la Escuela correspondiente a dicha Escuela Pública, según estimada y certificada por el Director de Finanzas del Departamento, de acuerdo con el siguiente protocolo:
 1. Como parte del proceso presupuestario anual del Gobierno de Puerto Rico, cada Escuela Pública debe informar al Director de Finanzas del Departamento, la matrícula estimada para dicho año fiscal, utilizando como base el número de estudiantes matriculados en la escuela durante el año escolar corriente. De acuerdo con dichos estimados, el Director de Finanzas realizará su propio estimado para la matrícula de cada Escuela Pública durante el año escolar bajo consideración presupuestaria. El estimado para cada Escuela Pública se conocerá como el "Estimado de Matrícula Escolar" y la cantidad total de todos los estudiantes estimados a ser matriculados en todas las Escuelas Públicas se conocerá como el "Número Total de Estudiantes Estimados";

2. Luego de que se determine el Número Total de Estudiantes Estimados, dicha cantidad será utilizada como base para determinar el “Presupuesto Base por Estudiante”. El “Presupuesto Base por Estudiante” significa la cantidad resultante de la división de (i) el “Presupuesto Global Escolar” por (ii) el Número Total de Estudiantes Estimados;
 3. Como parte del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, el Director de Finanzas debe certificar anualmente a la Asamblea Legislativa la Base Presupuestaria por Estudiante proyectada para al año fiscal bajo consideración.
- b. Determinación de Factores de Costo Adicional - De justificarse, el Director de Finanzas puede aumentar el presupuesto de cualquier Escuela Pública utilizando los siguientes factores de costo para dicha Escuela Pública:
- (1) Programas Básicos;
 - (A) Pre-Kínder a 3^{er} Grado (Elemental);
 - (B) 4^{to} a 8^{vo} Grado (Intermedia)
 - (C) 9^{no} a 12^{mo} Grado (Secundaria)
 - (2) Programas Extraordinarios;
 - (3) Educación Especial;
 - (4) Número de estudiantes por salón de clase;
 - (5) Condición de las facilidades físicas;
 - (6) Programas Vocacionales;
 - (7) Programas Especializados;
 - (8) Nivel de Pobreza; y

(9) Cualquier otro factor determinado por el Director de Finanzas.

El Director de Finanzas no podrá discriminar contra las Escuelas Alianza. A tales efectos, utilizará criterios objetivos y llevará a cabo esfuerzos para alcanzar un pareo comparable con las Escuelas Públicas al asignar fondos de acuerdo con los Factores de Costo Adicional.

Artículo 7.02. - Fondos insuficientes.

En caso de que la cantidad asignada según la Sección (b) del Artículo 7.04 de esta Ley resulte en fondos insuficientes para cubrir los gastos de una Escuela Pública específica, el Secretario debe evaluar dicha escuela para consolidación, conforme a esta Ley, promoviendo así la eficiencia presupuestaria y administrativa del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

Artículo 7.03. - Transparencia presupuestaria.

- a. Como parte del principio de transparencia presupuestaria, el Secretario(a) debe publicar, anualmente, la siguiente información en la página electrónica del Departamento:
 1. Itinerario de las vistas de presupuesto para cada Escuela Pública;
 2. Todos los acuerdos de negociación colectiva, o cualquier otro acuerdo alcanzado con los maestros;
 3. Un listado detallado de la asignación presupuestaria anual por estudiante y escuela, según estipulado en este Artículo; y
 4. Cualquier otra información que este entienda pertinente.

Artículo 7.04.- Desembolso de fondos.

- a. Los desembolsos al Departamento, de conformidad con este Artículo, son los pagos hechos a nombre del Departamento para Gastos Administrativos.
- b. Desembolsos a Escuelas Públicas - Se harán desembolsos a Escuelas Públicas trimestralmente, por adelantado, según estipulado en este Capítulo, con excepción de los pagos de nómina, que serán realizados directamente al Departamento de Finanzas.
- c. Desembolsos a Escuelas Alianza - Los Desembolsos a Escuelas Alianza se realizarán según acordado en la Carta Constitutiva correspondiente y se harán trimestralmente y por adelantado, según estipulado en este Artículo.

CAPÍTULO VIII: INSTALACIONES ESCOLARES

Artículo 8.01.- Autoridad.

- a. El Secretario(a) establecerá la planificación y estrategias sobre uso, manejo y asuntos presupuestarios de todos los planteles escolares, incluyendo aquellos cuya administración la ostente alguna otra entidad gubernamental.
- b. El Secretario(a) deberá establecer los estándares correspondientes para la construcción, reparación, mantenimiento, inspección y uso de las instalaciones escolares, los cuales deberán:
 - i. Ser razonables y prácticos,
 - ii. Garantizar la salud y seguridad de los estudiantes y del personal,
 - iii. Contribuir al aprendizaje de los estudiantes,
 - iv. Estar fundamentados en el desempeño y los objetivos establecidos, y
 - v. Ser establecidos de conformidad con un proceso de desarrollo de normas profesionales.

- c. El Secretario(a) aprobará los proyectos y planos de construcción de planteles escolares y otras instalaciones del Departamento y aprobará los contratos para las obras de construcción o mejoras de las mismas con empresas públicas o privadas.
- d. El Secretario(a) promulgará reglamentos operacionales de procedimiento, ejecución y evaluación de condiciones de las instalaciones escolares; o revisará los reglamentos existentes, según sea necesario, para implementar las disposiciones de este capítulo.
- e. El Secretario(a) podrá crear un comité de consenso para proponer o revisar los estándares y reglamentos, de conformidad con este Capítulo. El comité será nombrado por el Secretario(a) e incluirá diversos intereses, miembros y regiones.

CAPÍTULO IX: ESTUDIANTES

Artículo 9.01.- Derechos de los estudiantes.

Los estudiantes deben ser formados para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres comprometidos con el bien común, y con mantener y defender, los principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover. El propósito es desarrollar pensadores críticos con gran profundidad, hombres y mujeres desprendidos y de un carácter resiliente, verticales, genuinos y comprometidos con el progreso y la sustentabilidad de una Isla que los necesita. Por lo tanto, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario tiene derecho a:

- a. No ser discriminado por su raza, color, sexo, nacimiento, ideología política o religiosa, origen, condición física o social, orientación sexual, discapacidad o

impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ser un niño sin hogar (“homeless”) o cualquier otro tipo de discrimen.

- b. Recibir una educación de alta calidad y progreso que propicie el éxito estudiantil incluyendo aquellos niños y jóvenes que cumplen su sentencia en una Institución Juvenil o Institución Correccional para Adultos.
- c. Todo estudiante, perteneciente al Sistema de Educación Pública, que posea alguna incapacidad física, mental o necesidad especial tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condición y a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades.
- d. Ser evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco (5) años, de haber sido identificado como un niño dotado, lo cual implica la entrada a kínder, primero o segundo grado, según los resultados de la evaluación y recomendación de un especialista certificado por el Estado. A los estudiantes identificados como dotados se les ofrecerán alternativas de aceleración, así como otras categorías de servicios que correspondan a sus necesidades particulares.
- e. Recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español. Los estudiantes que sean aprendices de español como segundo idioma o inmigrantes, recibirán los acomodos inherentes a este tipo de aprendizaje de acuerdo a su nivel de comunicación de las lenguas oficiales. Lo anterior no debe interpretarse en ninguna manera como una limitación para las escuelas especializadas en idiomas.

- f. Ser evaluados y calificados a base de los criterios objetivos y razonables que oficialmente establezca el Departamento.
- g. Recibir servicios de transportación y comedor escolar.
- h. Participar de programas y servicios dirigidos al desarrollo y crecimiento del estudiante.
- i. Participar de cursos en instituciones post-secundarias, sujeto a los criterios que se establezcan como parte de los acuerdos colaborativos con dichas instituciones.
- j. Que se evalúe periódicamente el desempeño del Director, personal docente y no docente de la escuela para constatar su ejecución en el cumplimiento con sus deberes.
- k. Que se tomen las medidas correctivas necesarias para maximizar la calidad educativa impartida en la escuela.
- l. Maestros cualificados y en constante desarrollo profesional.
- m. Disfrutar de un entorno escolar seguro, inclusivo y dinámico.
- n. Participar en organizaciones o asociaciones estudiantiles, consejos, actividades y en otras entidades autorizadas por reglamentos o iniciativas promovidas por el Departamento.
- o. Expresar sus opiniones oportunamente, en forma ordenada y respetuosa, manteniendo autocontrol, y mientras no interfiera con los procesos de enseñanza de la escuela.
- p. Recibir preparación académica que le capacite para el mundo laboral y para aportar al desarrollo económico de Puerto Rico.

Artículo 9.02.- Deberes de los Estudiantes.

Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario deberá:

- a. Respetar las leyes, reglamentos, normas, instrucciones y directrices emitidas por las autoridades académicas;
- b. Reflejar una actitud de compromiso y participar proactivamente de su proceso educativo;
- c. Asistir con puntualidad y regularidad a la escuela durante el tiempo lectivo establecido por el Departamento para concluir cada uno de los cursos del programa docente, requisitos de graduación y plan de estudios vigente;
- d. Mantener una conducta decorosa tanto en el horario escolar como en los recesos y otras actividades escolares, que sean celebradas en el plantel escolar o fuera de éste; incluyendo su comportamiento en el transporte escolar;
- e. Conservar, cuidar, proteger y evitar daños a la propiedad pública, equipo, libros y materiales escolares; como también respetar la propiedad privada de sus compañeros de clase, personal escolar o la comunidad en general;
- f. Respetar la libertad de expresión de otros estudiantes.

Artículo 9.03. - Medidas y Sanciones Disciplinarias.

- a. Las medidas disciplinarias tomadas por el personal administrativo de la escuela deben estar encaminadas a lograr un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes de forma que redunde un ambiente escolar seguro y óptimo para el aprendizaje como también en una mejoría del desempeño académico del estudiante. El proceso disciplinario debe ser preventivo, gradual, con el fin de

rehabilitar, reeducativo, justo y razonable, respetando los derechos de toda la comunidad escolar.

- b. Las estrategias utilizadas para atender problemas disciplinarios o conductas nocivas deben estar encaminadas a reparar los daños realizados y restaurar las relaciones de respeto y sana convivencia que deben imperar en la comunidad escolar.
- c. El maestro será responsable del orden institucional dentro del salón de clases y sus alrededores. Referirá las situaciones disciplinarias al Director de Escuela luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: prácticas restaurativas, mediación, entrevistas y reuniones con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al trabajador social escolar o al consejero escolar, entre otros.
- d. Antes de imponer cualquier sanción o medida disciplinaria, se requiere agotar los recursos de intervención y orientación al estudiante y sus padres, encargados o tutores. Estas gestiones deben estar documentadas y formar parte del expediente del estudiante. Además, siempre se le debe dar la oportunidad al estudiante sujeto a ser disciplinado a expresarse y a ser escuchado de forma ordenada, oportuna y respetuosamente.
- e. La suspensión de un estudiante fuera del plantel escolar es un método disciplinario excluyente que solo debe usarse en situaciones extraordinarias y solo cuando el bienestar de los estudiantes o la comunidad escolar se pueda ver en riesgo. Bajo cualquier otra circunstancia, los directores deberán optar por

medidas disciplinarias no excluyentes como la mediación y las prácticas restaurativas, entre otras.

- f. El Secretario(a) promulgará un reglamento para la disciplina escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema de Educación Pública y cada Oficina Regional Educativa implementará los métodos disciplinarios que mejor atiendan las necesidades particulares de su matrícula, de conformidad con dicho Reglamento.
- g. Cada Oficina Regional Educativa deberá entregar al personal del Departamento a nivel central, antes del primero de junio de cada año, una copia del código disciplinario que se propone implementar, para que sea revisado y autorizado. Los códigos de conducta carecerán de validez y vigencia hasta tanto no se haya realizado el referido proceso y se haya notificado a cada Oficina Regional Educativa, en forma escrita, la aprobación de estos.

Artículo 9.04.- Posesión de Armas en las Escuelas.

Todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario(a) por un período no menor de un (1) año en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación. A los fines de este Artículo "cualquier tipo de arma" incluye todas las armas de las dispuestas en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, y/o ley federal.

Por "alrededores de una escuela" se entiende cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela según indicados estos límites por una cerca o por

cualquier otro signo de demarcación. El Departamento, en coordinación con las agencias concernidas, le proveerá al alumno suspendido servicios de educación alternos durante el tiempo de su suspensión y, concluido éste, lo ubicará en el nivel y el grado que le corresponda.

Artículo 9.05.- Pertinencia de programas de estudio.

Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

- (a) Sean pertinentes a la realidad social, cultural y geográfica de sus alumnos.
- (b) Aviven la imaginación y despierten la curiosidad de los estudiantes.
- (c) Le proporcionen a los alumnos la oportunidad de desarrollar la capacidad de observar y razonar.
- (d) Adiestren a los estudiantes en la búsqueda de información a través de medios tradicionales y de medios electrónicos. A tales efectos, se proveerán a los estudiantes actividades de aprendizaje en literacia tecnológica, la cual estará integrada a los currículos de enseñanza del sistema público de educación.
- (e) Promuevan el desarrollo físico saludable a través de requisitos de participación en los cursos de educación física.
- (f) Les permitan a los alumnos ampliar su vocabulario y desarrollar las destrezas de la comunicación oral y escrita tanto en español como en inglés.
- (g) Les brinden a los estudiantes información u orientación sobre el desarrollo sexual del ser humano; relaciones de familia; problemas del adolescente; finanzas

personales; y sobre cualquier otro tema que la escuela o el Secretario consideren pertinente.

(h) Desarrollar en el estudiante las destrezas del aprendizaje.

(i) Cuenten con programas dirigidos a atender las necesidades académicas del estudiante dotado, sus necesidades particulares y únicas, mediante alternativas de enriquecimiento, agrupación, aceleración y modelos curriculares que le permitan recibir el aprendizaje a base de su crecimiento cognitivo individualizado.

(j) Incluyan valores universales como la confiabilidad, el respeto, la responsabilidad, la justicia, la bondad y el civismo, sin interferir con los objetivos de la escuela, con el fin de lograr una educación integrada, desarrollando atributos positivos del carácter y destrezas sociales y emocionales, fundamentales para la vida cotidiana.

(k) Propendan en el estudiante un amplio desarrollo de competencia intercultural.

Artículo 9.06.- Educación física.

Siempre que los recursos fiscales y humanos lo permitan, las escuelas proveerán a todos sus estudiantes con un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física. Se garantizará un maestro de educación física a cada escuela. Para el caso de escuelas con más de doscientos cincuenta (250) estudiantes, se nombrarán maestros adicionales por cada doscientos cincuenta (250) estudiantes o fracción. Disponiéndose, además, que de conformidad a los recursos fiscales disponibles, se incluya la integración de instrumentos de tecnología moderna para proveer información sobre la educación física

a los estudiantes. Se entenderán como instrumentos de tecnología moderna las computadoras, equipos de comunicación y equipos audiovisuales, entre otros.

Artículo 9.07.- Educación sexual.

Las escuelas, con el asesoramiento del Departamento, implantarán programas de educación sexual para sus estudiantes. Estos programas harán énfasis en los aspectos fisiológicos y emocionales de la relación sexual, al igual que en las responsabilidades familiares adscritas a las mismas y en los riesgos y responsabilidades que conlleva dicha relación.

Artículo 9.08.- Acoso Escolar (*Bullying*).

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes que ocurra dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y en la transportación escolar.

- a. Acoso (*Bullying*): Para que una situación o incidente disciplinario sea catalogado como acoso escolar, deben estar presentes los siguientes elementos: i) patrón de acciones verbales, escritas o físicas continuas, repetitivas e intencionales, por uno o más estudiantes; ii) dirigidas a causar daño o malestar; iii) en donde hay un desbalance de poder real o percibido por la víctima. No podrá definirse como acoso escolar los incidentes de violencia interpersonal o conflictos entre pares en el escenario escolar en los que no estén presentes los elementos antes descritos.
- b. Acoso Cibernético (*Cyberbullying*): El acoso escolar podría darse mediante una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y

publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos.

- c. Deber de Informar: Toda persona que advenga en conocimiento de una situación de acoso escolar entre estudiantes deberá notificarlo al personal escolar para que este haga la evaluación y determinación pertinente para catalogar el caso como uno de acoso escolar. El personal escolar deberá informar a las autoridades de ley y orden pertinentes aquellos casos de acoso escolar en los cuales identifique un riesgo a la seguridad y bienestar del estudiante o comunidad escolar. Además, deberá tomar las medidas cautelares que entienda necesarias. Estas acciones deben realizarse en coordinación con el personal regional siempre y cuando las circunstancias así lo permitan y siguiendo los protocolos establecidos por ley o reglamentos.
- d. Dilucidación de Incidentes: De ordinario, los incidentes de acoso escolar deben ser atendidos por el personal escolar buscando reparar los daños causados, restaurando cualquier relación lacerada entre los miembros de la comunidad escolar, rehabilitando las partes involucradas y siguiendo los protocolos y reglamentos pertinentes.
- e. Casos que involucren Estudiantes de Educación Especial: En los casos en que estén involucrados estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento, las instituciones educativas se regirán por los procedimientos disciplinarios contenidos en el “Manual de Procedimiento de Educación Especial”.

- f. Deber de Informar: El Secretario(a), a través del personal autorizado, le informará a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública, de las disposiciones de esta ley y/o los reglamentos o normas relacionadas a la prohibición contra el *bullying*. Se autoriza al Secretario(a) a facilitar estos documentos de a toda escuela privada en Puerto Rico, para cumplir con la política pública dispuesta en nuestro ordenamiento para erradicar el hostigamiento y la intimidación dentro de las instituciones educativas.
- g. Todo estudiante, personal o voluntario de las escuelas públicas que someta un informe realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre la incidencia de hostigamiento e intimidación, a alguno de los estudiantes, por parte de un abusador (“bully”), estará protegido de cualquier acción en daños o represalia que surja como consecuencia de reportar dicho incidente.
- h. El Superintendente, en coordinación con los Directores Escolares y los Consejos Escolares, proveerá a los empleados y estudiantes de las escuelas públicas la oportunidad de participar en programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y desarrollados para adquirir conocimiento y herramientas sobre la política pública, establecida en este artículo, sobre el hostigamiento e intimidación entre estudiantes o el personal escolar. De la misma manera, los trabajadores sociales y los consejeros escolares tendrán la responsabilidad de orientar a los estudiantes en torno al problema del hostigamiento e intimidación y ofrecerán consejería tanto a las víctimas de esta conducta, como a los abusadores (“bullies”).

Artículo 9.09.- Estudiantes con Asma, Diabetes u otras Condiciones de Salud.

Por medio del Programa de Enfermería Escolar y Salud, cada Oficina Regional Educativa establecerá e implementará un programa para el manejo de las condiciones asmáticas, de las condiciones diabéticas, de las deficiencias en la capacidad auditiva, de las deficiencias en la capacidad visual, y de las emergencias médicas que a consecuencia de estas condiciones puedan sufrir los estudiantes que padecen de ellas, en los planteles escolares del Sistema de Educación Pública. Mediante este programa, cada Superintendente deberá velar por que la salud de los niños matriculados en el Sistema de Educación Pública no esté expuesta a situaciones desfavorables y desgraciadas por la falta de orientación debida para la prevención y atención adecuada y oportuna para su particular situación de estado de salud. De igual forma, el Secretario(a), en coordinación con el Departamento de Salud, el Programa "Head Start" del Departamento de la Familia, y los profesionales en el campo de la salud en el sector privado que el Secretario(a) designe, diseñará y adoptará mediante reglamento un protocolo para atender situaciones de emergencias médicas de los estudiantes, relacionadas a las condiciones de salud incluidas en este inciso, el cual debe incluir, pero no está limitado a:

- a. Adiestrar a los maestros y personal escolar sobre cómo identificar una situación de emergencia relacionada a las condiciones de salud mencionadas en este inciso y sus signos y síntomas, y a quién contactar inmediatamente en caso de una situación de emergencia.
- b. Adiestrar a los maestros y personal escolar sobre cómo asistir y velar por la automedicación de manera correcta a los estudiantes que para ello estén facultados por virtud de la Ley 56-2006, según enmendada, conocida como

“Ley de Tratamiento de Estudiantes que Padecen de Asma, Diabetes u otra Enfermedad” y sus reglamentos, en caso de que éstos sufran de un episodio o emergencia médica relacionada a su condición.

El incumplimiento con las disposiciones de este Artículo podrá ser sancionado de conformidad con las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario(a).

Artículo 9.10. - Programa discrecional de capacitación a estudiantes de escuela elemental e intermedia relacionado con el movimiento de escutismo.

Las escuelas elementales e intermedias establecerán discrecionalmente programas de capacitación a estudiantes relacionados con el movimiento de escutismo. Los materiales educativos y actividades relacionadas a la educación sobre el escutismo y los valores que promueve esta iniciativa cívica podrán integrarse al currículo de estudios sociales o a cualquier otro currículo educativo, según resultare más conveniente a los fines de promover el movimiento escutista. Asimismo, las escuelas participantes en lo aquí dispuesto auspiciarán la formación de Tropas de Niños y Niñas Escuchas en dichas escuelas, con la cooperación de padres y de líderes comunitarios.

Artículo 9.11. - Servicios relacionados a la salud.

El Departamento establecerá alianzas con entidades del tercer sector y agencias e instrumentalidades del estado que ofrezcan servicios relacionados a la salud para realizar talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables, buenas prácticas nutricionales, y de prevención de enfermedades contagiosas y del suicidio. De igual forma, se coordinará con estas entidades para la vacunación de estudiantes, con el consentimiento de sus padres, en épocas de alto contagio.

CAPÍTULO X: EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 10.01.- Derechos de los estudiantes de educación especial.

Todo estudiante, perteneciente al sistema público de enseñanza, que posea alguna incapacidad física, mental o necesidad especial tendrá derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo con su condición, y así mismo, tendrá derecho a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades. Los estudiantes dentro de los programas de educación especial recibirán una educación que fomente el desarrollo óptimo de su personalidad y sus habilidades físicas, mentales y cognitivas, ofreciéndoles la preparación académica y las destrezas y herramientas necesarias para su integración en la sociedad.

Artículo 10.02. - Transición e integración.

Los programas del Departamento asegurarán una transición apropiada de los estudiantes en sus distintas etapas. Estos procesos facilitarán a la persona con discapacidad su adaptación o integración a un nuevo ambiente, desde las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente, o a la educación post-secundaria.

En ese sentido, los servicios educativos brindados y los acomodados para la población de educación especial se brindarán, en la medida que las particularidades y necesidades del estudiante lo permitan, en la sala de clases con sus compañeros de la corriente regular. El maestro deberá colaborar y viabilizar la integración del estudiante de educación especial en el salón de clases.

Artículo 10.03. - Inclusión en la sala de clases.

El sistema educativo público será uno inclusivo, en el que los estudiantes elegibles al programa de educación especial estarán beneficiándose de ambientes acorde con sus necesidades y capacidades. Los servicios educativos y relacionados se darán en el ambiente menos restrictivo posible para el estudiante que los va a recibir.

Se prohíbe el establecimiento de procesos de matrícula en las escuelas del sistema público que tomen en consideración la discapacidad de un estudiante.

Los maestros incluirán continuamente actividades encaminadas a sensibilizar a los estudiantes sobre las necesidades, realidades y particularidades de la población de educación especial de forma que se fomente en el estudiante una actitud empática y de comprensión. De igual forma, los directores, en colaboración con el consejo escolar y con entidades sin fines de lucro, del tercer sector y otras empresas y corporaciones, llevarán a cabo actividades y orientaciones para los mismos fines.

Artículo 10.04. - Obligación del personal escolar.

Es obligación de todos los funcionarios del Departamento garantizar y proteger los derechos de los estudiantes de educación especial facilitando y viabilizando los servicios educativos y acomodados que se le ofrecen.

Artículo 10.05. - Procesos administrativos.

Los procesos administrativos de la Oficina Asociada de Educación Especial deben ser eficaces y ágiles, de forma que no dificulten u obstaculicen el derecho a la educación de esta población y los servicios que recibe.

Artículo 10.06.- Programa de Educación Especial.

El Departamento y sus Oficinas Regionales Educativas cumplirán con mantener un programa de educación especial acorde con los estándares establecidos por la Secretaria Auxiliar de Servicios Integrados para Personas con Impedimentos.

Cada Oficina Regional Educativa deberá asegurar el diseño y redacción de un Programa Educativo Individualizado (PEI) para cada estudiante bajo el programa de educación especial. Con ello se establecerán los servicios educativos especializados y los relacionados que recibirá cada estudiante y a los que el Departamento y sus Oficinas Regionales Educativas quedarán obligadas.

El Departamento debe asegurar la disponibilidad de los equipos multidisciplinarios especializados necesarios para diseñar el PEI de acuerdo a las necesidades específicas de los estudiantes.

Artículo 10.07.- Programas Académicos.

Se ordena que cada programa académico del Departamento tome en cuenta la población de educación especial. El servicio en nuestras escuelas debe estar acorde a las necesidades de nuestros estudiantes en un ambiente inclusivo.

Lo anterior se deberá llevar a cabo sin menoscabar la autonomía académica de la Secretaria Auxiliar de Servicios Integrados para Personas con Impedimentos para desarrollar programas especializados para los estudiantes con discapacidad.

Artículo 10.08.- Diplomas Modificados.

El Departamento desarrollará un diploma modificado para aquellos estudiantes que, por razón de su discapacidad, no logren alcanzar el cuarto año. Dicho diploma debe reconocer el alcance académico del estudiante y las destrezas aprendidas.

El Departamento deberá crear los procesos y reglamentos para el establecimiento de este diploma dentro del término de noventa (90) días a partir de la firma de esta Ley.

Artículo 10.09.- Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

A. Querellas

El Departamento mantendrá un sistema de querellas centralizado para atender, en primera instancia, todas las controversias surgidas en torno a los servicios de educación especial. Este mecanismo estará disponible para los padres, estudiantes y funcionarios. Lo anterior sin el menoscabo del derecho que se tiene de acudir al tribunal.

El Secretario(a) queda expresamente facultado a promulgar la correspondiente reglamentación, incluyendo la autoridad de otorgar honorarios de abogado a aquella parte prevaleciente en el proceso.

B. Remedio Provisional

Se establece un mecanismo de remedio provisional que asegurará proveer al padre, madre o encargado la alternativa de contratar un servicio relacionado que el Departamento no haya podido proveerle al estudiante por falta de disponibilidad o agilidad en la coordinación o prestación. Para poder activar este mecanismo de provisión de servicios, el servicio deberá estar contemplado en el Programa Educativo Individualizado.

El Secretario(a) queda facultado a establecer las normas para la operación de este mecanismo y para la contratación de proveedores de servicios, incluyendo el cumplimiento con la provisión de información y estándares del servicio contratado. A

su vez, se autoriza el establecimiento de tarifas basadas en el comportamiento del mercado.

Artículo 10.10.- Informes y Monitoreo.

La Secretaria Auxiliar de Servicios Integrados para Personas con Impedimentos deberá mantener un mecanismo de monitoreo y recopilación de datos centralizados.

Los funcionarios del Departamento, proveedores de servicios y demás individuos u organizaciones relacionadas con la provisión de servicios de educación especial deberán cumplir a cabalidad con proveer toda la información que se les solicite en el formato y mecanismo establecido.

La información a ser provista debe permitir evaluar y asegurar el servicio educativo a cada estudiante con diversidad funcional.

Artículo 10.11.- Presupuesto.

La Secretaria Auxiliar de Servicios Integrados para Personas con Impedimentos tiene la encomienda de, basado en las necesidades de los estudiantes y las obligaciones para con estos, desarrollar la petición presupuestaria que asegure el cumplimiento con los servicios a esta población con diversidad funcional.

El Departamento, de acuerdo a los recursos asignados para atender las necesidades de los estudiantes, debe realizar asignaciones a las oficinas regionales educativas que aseguren el cumplimiento con la obligación educativa y los servicios relacionados para los estudiantes.

Artículo 10.12.- Penalidad.

El incumplimiento con los servicios de educación especial conlleva un gran impacto en la vida de un estudiante. Ante ello, la acción u omisión en el descargo de sus

funciones que conlleve la falta de servicios a un estudiante será causa suficiente para la destitución inmediata de un empleado o funcionario, o la cancelación inmediata de un contrato de servicios.

CAPÍTULO XI: PADRES, ENCARGADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL

Artículo 11.01.- Derechos de los padres y encargados.

Los padres, custodios o tutores de los estudiantes del Sistema de Educación Pública tendrán derecho a:

- a. No ser discriminados por su raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen, condición física o social, orientación sexual, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o cualquier otro tipo de discrimen.
- b. Recibir información sobre el desempeño académico del estudiante y todo lo concerniente a su educación.
- c. Recibir y tener acceso a la información sobre el desempeño académico y administrativo de la escuela, de manera clara y transparente.
- d. Exigir calidad educativa en beneficio de los estudiantes.
- e. Exigir un entorno escolar seguro, inclusivo y dinámico.
- f. Solicitar los servicios de transportación, comedor, servicios de salud, de estudios individualizados, acomodo razonable y cualquier otro servicio provisto por el Departamento para atender las necesidades del estudiante.
- g. Expresar sus opiniones oportunamente en forma ordenada y respetuosa, manteniendo autocontrol, mientras que no interfiera con los procesos de enseñanza de la escuela.

Artículo 11.02.- Deberes de los Padres, Custodios y Tutores.

Los padres, custodios o tutores de los estudiantes del Sistema de Educación Pública deberán:

- a. Involucrarse activa y continuamente en la gestión educativa de los estudiantes al fomentar el aprendizaje, participar de las actividades escolares, asistir a las reuniones de padres y maestros y citaciones del personal de apoyo y administrativo.
- b. Solicitar oportunamente reuniones con los maestros y con el Director de la Escuela.
- c. Reconocer y respetar la autoridad escolar, así como las leyes, reglamentos y directrices que gobiernan la escuela; como también seguir y cumplir con las mismas.
- d. Evitar interferir y obstaculizar el proceso de aprendizaje del estudiante.
- e. Completar el proceso de matrícula puntualmente cumplimentando o entregando los documentos necesarios para el registro, así como cualquier evaluación o certificación médica requerida por ley.
- f. Mantener actualizada su información de contacto en caso de que las autoridades escolares tengan que comunicarse con ellos. Además, deberá mantener actualizado el expediente del estudiante con cualquier evaluación médica o psicológica pertinente, de forma que puedan realizarse los acomodos necesarios.
- g. Contestar oportunamente cualquier citación realizada por el personal escolar para participar en reuniones o actividades escolares y asistir a las mismas

siempre y cuando hayan sido informadas en un tiempo razonable conforme a la urgencia que la situación amerite.

- h. Los padres, encargados, tutores o custodios de los estudiantes tendrán la responsabilidad de asistir a las escuelas, como mínimo, dos (2) veces por semestre para conocer sobre el desempeño y aprovechamiento académico del estudiante. Si los padres o encargados no asistieren a las reuniones establecidas por las escuelas, y estas ausencias constituyen un patrón de ausencias recurrentes, lo que significará tres (3) ausencias o más al año, y no hubiere mediado una circunstancia meritoria que lo impidiera, el Director Escolar remitirá al trabajador social de la escuela dicho hecho. El trabajador social tendrá la responsabilidad de realizar la investigación correspondiente de acuerdo a los protocolos, reglamentos y legislación aplicables, para determinar si procede un referido al Departamento de la Familia.
- i. Ser responsables de inculcar en sus hijos valores de respeto, cuidado y responsabilidad hacia la comunidad y propiedad escolar. Dichos valores incluyen el deber de mantener y devolver en buen estado a la escuela al finalizar el año escolar o cuando se les exigiese, los libros, materiales, equipos y computadoras que se les hubiese prestado para sus estudios.
- j. Participar de las actividades realizadas en el plantel después del horario lectivo.
- k. Recibir capacitación y orientaciones sobre diversos aspectos que contribuyan a mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes y el desarrollo de sus destrezas, talentos e intereses; como también experiencias educativas propias.

Artículo 11.03.- Tercer Sector.

La educación es tarea de todos los componentes de la sociedad civil. Alcanzar una educación de excelencia requiere la participación y colaboración de personas y entidades preparadas y comprometidas que estén comprometidas con el futuro de Puerto Rico. Por tal razón el Departamento establece como política pública una postura de apertura y colaboración con las diversas entidades que componen el Tercer Sector. Se identificarán, promoverán y establecerán diversas alianzas y acuerdos de colaboración con estas entidades que repercutan en beneficio del estudiante, la comunidad escolar y la comunidad general.

A esos fines, se crea el “Programa de Integración Comunitaria”, adscrito a la Oficina del Secretario(a) del Departamento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el trabajo voluntario, los acuerdos colaborativos y la participación de la comunidad en actividades curriculares y extracurriculares.
- b) Identificar, promover y establecer alianzas con entidades sin fines de lucro, el tercer sector, instituciones educativas, empresas y agencias e instrumentalidades del estado para proveer actividades extracurriculares, servicios de salud, y actividades educativas y culturales, entre otras, que repercutan en el mejoramiento de la educación y de la sociedad a la que pertenece.

Además, el Departamento podrá establecer alianzas corporativas para permitir que aquellas corporaciones que interesen desarrollar proyectos de responsabilidad social empresarial con las escuelas públicas de Puerto Rico, puedan brindar sus servicios gratuitamente.

(c) Trabajar en coordinación con las agencias e instrumentalidades del estado y entidades del tercer sector para hacer de los planteles, centros vibrantes de desarrollo comunitario, cultural y recreativo que integren la participación ciudadana, desde los más niños, hasta nuestra población de la tercera edad.

(d) Coordinar cualquier capacitación y orientación a padres y encargados sobre diversos aspectos que contribuyan a mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes y el desarrollo de sus destrezas, talentos e intereses; como también experiencias educativas propias.

(e) Identificar potenciales actividades y programas extracurriculares para ofrecer al estudiantado y a la comunidad escolar y coordinará con las regiones y escuelas para viabilizar su ofrecimiento en el horario extendido después de clases. (f)

Colaborar junto al Consejero Escolar en las campañas preventivas de suicidio, bullying y trata humana.

e) Cualesquiera otras funciones que le sea encomendadas por el Secretario(a) y que repercutan en beneficio del estudiante, la comunidad escolar y la comunidad general.

El Secretario(a) dispondrá, mediante reglamento, las normas que regirán el programa aquí establecido.

CAPÍTULO XII: EDUCACIÓN OCUPACIONAL, TÉCNICA Y ALTERNATIVA

Artículo 12.01.- Disposiciones generales.

El Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento proveerá a todos los estudiantes acceso a una educación ocupacional y técnica con una estructura rigurosa, pertinente, coherente y alineada a la industria. Este responderá a las

necesidades y realidades del Puerto Rico de hoy, como también a la demanda y tendencias a nivel mundial. Los contenidos del programa buscarán que los estudiantes puedan desarrollar las destrezas y competencias que le permitan insertarse en la fuerza laboral y que reflejen, además, las necesidades del mercado y economía puertorriqueña y de aquellas en las que nos queremos integrar alrededor del mundo. Para garantizar estos ofrecimientos se promoverá el desarrollo de servicios, programas de estudios académicos y ocupacionales, el establecimiento de acuerdos colaborativos con el comercio e instituciones postsecundarias, y se proveerá al estudiante la oportunidad de obtener un certificado de destrezas, una credencial, una licencia o un grado.

Artículo 12.02.- Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica.

De conformidad con los requerimientos del Departamento de Educación de los Estados Unidos para el acceso de los fondos de la Ley Carl D. Perkins Career and Technical Education Act del 2006, se crea la Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica. Esta Junta será el organismo responsable de evaluar la efectividad de la educación ocupacional y técnica y de velar que el Departamento cumpla con los estándares mínimos de la industria en los programas de estudios de las Escuelas Magneto y las instituciones post secundarias. Ello requerirá que la Junta recopile información adecuada y que tome las medidas apropiadas para garantizar que:

- a. La educación ocupacional y técnica está igualmente disponible para todos los estudiantes y es de calidad constante en todo Puerto Rico;
- b. El tiempo y el contenido de la educación ocupacional y técnica se coordinan correcta y flexiblemente con la instrucción académica;

- c. La educación ocupacional y técnica esté disponible para toda población estudiantil, particularmente en áreas donde el desempleo es alto o las necesidades de readiestramiento ocupacional sean requeridas;
- d. Los programas de educación ocupacional y técnica y los cursos de los programas de estudio son demostrablemente útiles para sus graduados para obtener un empleo o mejorar la calidad de su empleo;
- e. Los programas de educación ocupacional y técnica están bien coordinados con programas estatales relacionados en educación y capacitación. Esto incluye garantizar que los graduados en educación ocupacional y técnica reciban créditos adecuados para los requisitos en programas de aprendizaje y programas de licencias profesionales;
- f. Se proporcionen servicios regionales de educación ocupacional y técnica de manera eficiente.

La composición de la Junta Estatal de Educación Ocupacional y Técnica, así como sus procedimientos internos serán establecidos por el Secretario(a) mediante reglamento, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 12.03.- Fondos para Programas de Estudios y Educación Técnica.

El Secretario(a) asignará y distribuirá los fondos estatales y federales al Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento. Mediante reglamentos, el Secretario(a) establecerá las normas de evaluación sobre el uso, manejo y distribución de los fondos de forma equitativa, de conformidad con las necesidades de cada escuela y mediante la validación de datos. Los fondos asignados deberán asignarse para proveer servicios directos a los estudiantes, para lograr una educación coherente,

organizada y que permita el establecimiento de altas destrezas técnicas, con el propósito de que ingrese efectivamente al mercado laboral.

Artículo 12.04.- Programas para los Ofrecimientos de Cursos no Conducentes a Certificado Ocupacional.

Los programas para los ofrecimientos de cursos no conducentes a certificados ocupacionales impactarán a los estudiantes de sexto, séptimo y octavo grado, mientras los recursos fiscales lo permitan y respondan a las necesidades de la economía actual. Los programas tendrán una vigencia anual en los requerimientos que establezca el Departamento. El propósito primordial de estos cursos es introducir a los estudiantes de esos niveles escolares en experiencias de exploración ocupacional que los guíen hacia la decisión de una ocupación y que los preparen para enfrentar nuevos retos de manera crítica y creativa. Se espera que el estudiante identifique rutas dirigidas hacia una ocupación que luego le permita ingresar en una escuela magneto ocupacional de manera que posteriormente esté preparado para un ingreso exitoso en el mercado laboral con alta remuneración económica, empleabilidad y certificaciones.

Artículo 12.05.- Escuelas Magneto Ocupacional (CTE Magnet School).

- a. Una escuela Magneto, según esta Ley, es una escuela de enfoque especializado (*magnet school* en inglés) de conformidad con el Departamento de Educación de los Estados Unidos. El enfoque de la misma será establecer programas especiales y promover la admisión de estudiantes de distintas regiones educativas (de ahí la referencia de "Magneto") con intereses definidos. La Escuela Magneto Ocupacional brindará ofrecimientos académicos y ocupacionales en diferentes Programas de Estudio. Cada Programa de Estudio

estará compuesto por conglomerados establecidos para el desarrollo de la fuerza laboral y rutas ocupacionales regidas por la continua innovación en la industria según la región geográfica de Puerto Rico.

- b. Los Programas de Estudios (POS, por sus siglas en inglés) comprenden los ofrecimientos ocupacionales de cada Escuela Magneto. El diseño, la secuencia y los requisitos de los Programas de Estudios deberán reflejar una integración de las disciplinas académicas y ocupacionales, alineadas a los conglomerados establecidos por el Departamento de Educación de los Estados Unidos y en coordinación a las necesidades de la industria según la región geográfica y la fuerza laboral.
- c. Cada Escuela Magneto Ocupacional establecerá e identificará en su plan local las estrategias que formarán parte del currículo. Para efectos de esta Ley se considerarán como estrategias el aprendizaje basado en proyectos, el aprendizaje basado en el trabajo, el programa de aprendiz, la articulación de educación postsecundaria, técnica y universitaria, las organizaciones estudiantiles y el desarrollo empresarial.

Artículo 12.06.- Estrategias de Educación Ocupacional para las Escuelas Magneto.

a. Las estrategias que formarán parte del currículo de educación ocupacional en cada Escuela Magneto serán las siguientes:

- 1. Aprendizaje basado en proyectos (Project Based Learning-PBL): Mediante esta estrategia se promoverá el aprendizaje basado en proyectos. Esta estrategia les permitirá a los programas de estudios una enseñanza basada en que cada estudiante

sea responsable del desarrollo de su propio aprendizaje, enfrentándose a retos y proyectos.

2. Aprendizaje basado en el trabajo (Work based learning-WBL): Esta estrategia incluye una secuencia de actividades que enlaza los conocimientos teóricos obtenidos en la sala de clases, con las actividades que se llevan a cabo en un ambiente real de trabajo.

3. Articulación en educación postsecundaria técnica o universitaria: Con esta alternativa, el currículo a nivel secundario proveerá la oportunidad a los estudiantes de tomar cursos en instituciones postsecundarias con acuerdos colaborativos en sus dos modalidades: matrícula dual o convalidación de ambos niveles. Estos cursos se acreditarán en el nivel secundario como créditos conducentes a graduación, según establecido en la política pública del Departamento.

4. Organizaciones estudiantiles: En cada Escuela Magneto se establecerá un capítulo local de la organización estudiantil que corresponda, de forma integrada al programa de clases, en el que se requerirá la participación de todos los estudiantes. Cada organización estudiantil utiliza un enfoque práctico para el aprendizaje, ya sea en capacitación de liderazgo o en un evento competitivo y se utilizan estrategias de instrucción para desarrollar, mejorar y expandir las competencias ocupacionales relacionadas con una ocupación particular y una materia técnica y, como tal, aumentar la relevancia de la instrucción. Además, permite que los estudiantes participen de forma activa de eventos organizados para que adquieran habilidades personales y de liderazgo, haciéndolos más aptos para el empleo, preparándolos para convertirse en

ciudadanos productivos y ayudándolos a asumir roles positivos en el hogar y la comunidad.

5. Pruebas estandarizadas ocupacionales (CTE Skills Assessment): El Departamento establecerá un programa confiable de pruebas estandarizadas ocupacionales, basadas en los estándares de la industria correspondiente.

6. Programa de aprendiz (Apprentice program): A través de los Programas de Estudio el Departamento establecerá un programa de aprendizaje en el que se combine la capacitación en el trabajo con la instrucción académica para los estudiantes ocupacionales y de educación técnica que estén próximos a ingresar a la fuerza laboral. Este programa también permitirá el establecimiento de una capacitación dual, debido a la combinación de componentes ocupacionales y de práctica en la industria.

7. Alianzas, servicios a la comunidad y programas colaborativos: Las escuelas promoverán el establecimiento de alianzas entre Oficinas Regionales Educativas, instituciones de educación superior, proveedores de educación para adultos, entidades como empleadores, organizaciones laborales, intermediarios, padres y asociaciones locales, entidades gubernamentales públicas y privadas, que permitan el desarrollo de destrezas ocupacionales, técnicas y profesionales de los estudiantes. Las alianzas, servicios y programas colaborativos estarán reglamentados por el Departamento, tomando en consideración el mercado laboral contemporáneo.

8. Empresas escolares ocupacionales y el establecimiento de un Fondo para el Acceso de Préstamos y Premios para el Desarrollo Empresarial de Estudiantes Ocupacionales:

i. Empresas escolares ocupacionales: con el establecimiento y funciones de las empresas escolares se propone salvaguardar, ampliar y desarrollar escenarios reales de trabajo como parte la formación integral del estudiante ocupacional. Estas empresas escolares representan una estrategia educativa de WBL adicional para que los estudiantes desarrollen destrezas ocupacionales y de empleabilidad según su programa de estudio.

ii. Fondo para el acceso de préstamos y premios para el desarrollo empresarial de estudiantes ocupacionales: Este fondo se nutrirá de los fondos generados en las empresas escolares. La distribución de las ganancias será establecida en el reglamento que disponga el Departamento, considerando que los porcentos sean equitativos y justos, beneficiado al estudiante como principal propósito y a la escuela. Además, debe y que se desarrollarse un fondo que permita la otorgación de premios, becas especiales y préstamos a los alumnos para el desarrollo de su primera empresa.

Artículo 12.07.- Programa de Educación Técnica.

El Programa de Educación Técnica incluye los servicios de nivel postsecundario que se ofrecen en el Departamento a través de instituciones de educación superior acreditadas, conducentes a una certificación técnica o a un grado asociado. Mediante la Educación Técnica se promueve el desarrollo de destrezas técnicas y una transición efectiva al mundo del trabajo, atemperada a la realidad social, económica, educativa y laboral de Puerto Rico.

La organización y ofrecimientos de la Educación Técnica serán establecidos por el Secretario(a).

Artículo 12.08.- Junta de Gobierno del Programa de Educación Técnica.

Las instituciones de educación superior postsecundaria del Programa de Educación Técnica estarán regidas por la Junta de Gobierno del Programa de Educación Técnica compuesta por el Secretario(a) de Educación, el Secretario(a) Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, el Director Administrativo de Educación Técnica, el Director Docente de Educación Técnica, un representante de los directores postsecundarios, un representante de los estudiantes, y un representante de la facultad docente de una institución de educación superior postsecundaria. Las facultades, elección de miembros, deberes y responsabilidades de la Junta de Gobierno serán promulgados por el Secretario(a) mediante reglamento.

La Junta de Gobierno contará con autonomía administrativa, docente y fiscal y regirá los procesos operacionales de sus cuentas de recaudos, conforme a las disposiciones reglamentarias. La Junta supervisará el funcionamiento general del sistema postsecundario utilizando sus poderes autonómicos y establecerá las normativas de la gobernanza en todos sus recintos. Además, formulará, examinará y aprobará directrices que regirán la orientación y el desarrollo de todos los componentes de las instituciones de postsecundarias.

Artículo 12.09. - Pasantías e Internados Ocupacionales, Técnicos y Agrícolas.

Se establecerán acuerdos con entidades del tercer sector, empresas y corporaciones a fines con profesiones y oficios técnicos y agrícolas, y con agencias e instrumentalidades del estado como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Agricultura para ofrecer internados y pasantías a los estudiantes. Estos internados permitirán que el estudiante valore la importancia de estos oficios y

profesiones de la agricultura. También le permitirán familiarizarse con las labores que algún día podrían realizar y con las comunidades a las que sirven.

Artículo 12.10.- Educación Alternativa.

A través de esta Secretaría el Departamento proveerá servicios educativos y de apoyo a la población regular de adultos y a la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

Ofrecerá programas innovadores, en horarios regular y extendido, para desarrollar diversas destrezas académicas y sociales. Estos ofrecimientos reflejarán la demanda del mundo laboral, incluyendo la importancia de dominar el idioma inglés a nivel conversacional, y estarán atemperados a las necesidades del Puerto Rico actual.

CAPITULO XIII: ESCUELAS ALIANZA

Artículo 13.01.- Escuelas Alianza.

Una Escuela Alianza es: (i) una escuela pública de nivel elemental y/o secundario de nueva creación que es operada y administrada por una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario(a); o (ii) una escuela pública de nivel elemental y/o secundario existente, cuya operación y administración es transferida a una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario(a), de conformidad con el otorgamiento de una Carta Constitutiva.

Artículo 13.02.- Disposiciones generales.

- a. Una Escuela Alianza será una escuela pública, no sectaria, no religiosa y sin fines de lucro que operará bajo la supervisión del Secretario(a) del Departamento, de conformidad con la carta de constitución.

- b. Una Escuela Alianza tendrá autonomía sobre sus decisiones, incluyendo pero sin limitarse a, asuntos de finanzas, personal, calendario, currículo e instrucción.
- c. Una Escuela Alianza estará sujeta a todas las leyes federales y del Gobierno de Puerto Rico, al igual que a las disposiciones constitucionales que prohíben el discrimin.
- d. La matrícula en una Escuela Alianza estará abierta a cualquier estudiante que resida en Puerto Rico. No obstante, se podrá dar prioridad de matrícula a estudiantes que residen dentro de los límites regionales. Disponiéndose que el Autorizador podrá establecer límites de matrícula si determina que dichos límites son necesarios para evitar el hacinamiento o para proveer un mejor servicio a los estudiantes de bajo ingreso o en riesgo.
- e. Si no hay suficiente capacidad para matricular a todos los estudiantes que deseen asistir a la Escuela Alianza, la escuela puede seleccionar estudiantes mediante una lotería realizada según las normas que establezca el Autorizador. No obstante, de conformidad con esta Ley y las reglas establecidas por el Autorizador, una Escuela Alianza puede dar preferencia de matrícula en la selección de estudiantes a: (i) aquellos que estuvieron matriculados en la escuela durante el año anterior, a menos que hayan sido expulsados de forma justificada; (ii) a los hermanos de los estudiantes que están matriculados en la escuela y; (iii) a los estudiantes que residen dentro de los límites regionales de la escuela, si ello ha sido estipulado por el Autorizador en la Carta Constitutiva. Si un estudiante cualifica para preferencia de matrícula, el estudiante será excluido de la lotería.

- f. La Escuela Alianza será administrada y gobernada por una junta de directores u otro cuerpo de gobernanza de la Entidad Educativa Certificada, según sea estipulado en la Carta Constitutiva.
- g. La Escuela Alianza cumplirá con todas las disposiciones establecidas en la Carta Constitutiva y en esta Ley y estará sujeta a las mismas exigencias de protección de los derechos civiles, salud y seguridad que las escuelas públicas de Puerto Rico, salvo las excepciones establecidas en esta Ley. Así también, estarán sujetas a los requisitos de evaluación y rendición de cuentas, que serán uniformes para todas las escuelas del Sistema de Educación Pública, incluyendo, las Escuelas Alianza. No obstante, una Escuela Alianza podrá establecer medidas adicionales a los requisitos del Departamento para la evaluación de un estudiante, sujeto a la aprobación del Autorizador.
- h. El personal contratado por la Escuela Alianza estará exento de las leyes y reglamentaciones que gobiernan los asuntos de personal del Departamento, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- i. Salvo lo dispuesto en las leyes de Puerto Rico, las Escuelas Alianza no deberán cobrar gastos ni matrícula.

La Escuela Alianza podrá negociar y contratar con el Departamento, o con el cuerpo administrativo de cualquier colegio, universidad o instituto educativo público o cualquier otra entidad pública o privada para: (i) el uso de un edificio escolar y sus terrenos, o cualquier otro bien inmueble o instalaciones que desee utilizar o convertir para ser utilizada como una escuela, (ii) la operación o

mantenimiento de ésta, o (iii) cualquier servicio, actividad o proyecto dirigido a cumplir con los términos de la Carta Constitutiva.

- j. Cualquier contrato de servicio de la Escuela Alianza con el Departamento, el cuerpo administrativo de cualquier colegio, universidad o instituto educativo público o cualquier entidad gubernamental, incluyendo el uso de las estructuras, terrenos o instalaciones, será provisto a un costo, que estará sujeto a la revisión y autorización del Secretario(a).
- k. La Carta Constitutiva no podrá eximir o liberar a la Escuela Alianza de cumplir con la política pública, estándares y evaluaciones establecidas por el Departamento.

Artículo 13.03.- Estatus Legal de las Escuelas Alianza.

- a. Las Escuelas Alianza deberán ser organizadas como entidades educativas sin fines de lucro para cumplir con su propósito público.
- b. Para propósitos del Artículo 2.01 de esta Ley y de todas las leyes, reglas y reglamentos estatales y federales, las Escuelas Alianza son componentes del Sistema de Educación Pública.
- c. Las Escuelas Alianza estarán gobernadas por esta Ley y por todas las leyes y autoridades federales enumeradas en este Capítulo o concertadas en la Carta Constitutiva.
- d. Se le requerirá a cada Entidad Educativa Certificada que adopte un código de ética y una política de conflicto de intereses.
- e. Cada Entidad Educativa Certificada adoptará una política relacionada a la contratación de familiares para evitar la existencia de nepotismo en los procesos

de reclutamiento y supervisión. La política debe incluir, entre otras cosas, la divulgación a la junta de directores u otro cuerpo de gobernanza de la Entidad Educativa Certificada, de cualquier potencial nepotismo en el proceso de contratación o supervisión.

- f. Las personas que reciban compensación de algún proveedor de servicios que tenga contrato con una Entidad Educativa Certificada y autorizada mediante Carta Constitutiva para operar y administrar una Escuela Alianza, quedarán impedidas de participar como miembros con derecho al voto en la junta administradora de dicha Escuela Alianza.
- g. Cada Entidad Educativa Certificada tendrá acceso a los expedientes de sus proveedores de servicios para monitorear el desempeño de dicho contrato con la Entidad Educativa Certificada.
- h. De conformidad con las reglas establecidas por el Secretario(a), éste tendrá la autoridad para designar como una Agencia Local de Educación, según definido dicho término en 34 CFR § 303.23, a una Entidad Educativa Certificada a la que se le otorgue una Carta Constitutiva y esté operando una Escuela Alianza bajo esta Ley.

Artículo 13.04.- Designación del Autorizador.

- a. Nombramiento del Autorizador. El Secretario(a) o una universidad establecida en Puerto Rico y designada por el Secretario(a) para actuar como el Autorizador bajo esta Ley, será nombrado el "Autorizador" y tendrá jurisdicción y autoridad sobre las Escuelas Alianza en Puerto Rico. Salvo lo provisto en esta Ley o en la

legislación federal aplicable, el Autorizador supervisará de forma exclusiva las Entidades Educativas Certificadas.

- b. Deberes y Poderes. El Autorizador tendrá los siguientes deberes y facultades:
1. Establecer cualquier regla y/o reglamentación necesaria, que no sea inconsistente con esta Ley, para implementar y alcanzar los propósitos y disposiciones de este Capítulo, incluyendo la evaluación y certificación de las Entidades Educativas Certificadas y los estándares y procedimientos para la revocación o no renovación de la Carta Constitutiva; y para la administración de aquellas escuelas cuya Carta Constitutiva haya sido revocada o no renovada.
 2. Establecer las reglas y/o reglamentos para determinar el Modelo de Intervención más apropiado para cada una de las Entidades Educativas Certificadas autorizadas bajo este Capítulo que pudieran estar sujetas a intervención, de conformidad con los términos de la Carta Constitutiva.
 3. Establecer reglas y/o reglamentos para solicitar y evaluar las propuestas de las Cartas Constitutivas por parte de las Entidades Educativas Certificadas, de conformidad con los requisitos establecidos bajo este Capítulo y la legislación federal aplicable.
 4. Otorgar una Carta Constitutiva con la Entidad Educativa Certificada que, en su juicio, sometió la propuesta mejor calificada, de conformidad con la evaluación correspondiente. No obstante, el Autorizador podrá ofrecer una certificación de preferencia a: (i) propuestas sometidas por Entidades Educativas Certificadas que sean municipios, consorcios municipales o

alianzas entre municipios o consorcios municipales, y universidades públicas o instituciones no gubernamentales sin fines de lucro, en caso de que sus propuestas sean de una calidad sustancialmente equivalente, de acuerdo a los criterios establecidos por el Autorizador para las propuestas recibidas de otras Entidades Educativas Certificadas, o; (ii) las propuestas con énfasis en modelos que ofrezcan servicios a estudiantes de educación especial, estudiantes en riesgo de fracaso académico o deserción escolar, estudiantes dotados, o que provean una educación especializada con enfoque en programas educativos innovadores u ofertas especiales para estudiantes.

5. Otorgar Cartas Constitutivas con Entidades Educativas Certificadas para operar y administrar múltiples recintos bajo una sola autorización, las cuales también podrán ofrecer educación en línea o a distancia sujeto a la previa aprobación del Autorizador.
6. Retener y ejecutar la responsabilidad directa y exclusiva sobre aquellas escuelas a las que se otorgue una Carta Constitutiva.
7. Establecer las reglas y/o reglamentos para el monitoreo anual del desempeño académico, financiero y operacional de las Entidades Educativas Certificadas con Cartas Constitutivas y realizar una evaluación rigurosa de dicho desempeño cada dos (2) años, como mínimo.
8. Establecer las reglas y/o reglamentos para designar oficiales evaluadores o establecer comités de evaluación para evaluar el desempeño de las Entidades Educativas Certificadas.

9. Presentar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el progreso alcanzado en la implementación de este Capítulo, y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Entidades Educativas Certificadas y Escuelas Alianza.
 10. El Autorizador tendrá todos aquellos poderes adicionales que sean necesarios para llevar a cabo las funciones delegadas en este Capítulo.
 11. Los deberes y facultades identificados en los incisos 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de esta sección, quedan reservados exclusivamente para el Secretario(a) como Autorizador.
- c. Determinaciones de Solicitudes. El Autorizador será responsable de revisar y autorizar o denegar en todo o en parte, la Solicitud de una Entidad Educativa Certificada para recibir una Carta Constitutiva para la operación y administración de una Escuela Alianza. Las determinaciones del Autorizador bajo este Artículo serán finales y no estarán sujetas a revisión bajo las leyes de Puerto Rico.
 - d. Financiamiento. Los fondos para cubrir los costos operacionales y administrativos del Autorizador deben ser identificados e incluidos como parte del presupuesto del Departamento.

Artículo 13.05.- Entidades Educativas Certificadas.

- a. Cualificaciones para Entidades Educativas Certificadas. De acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos por esta Ley y por el Autorizador, las siguientes entidades pueden calificar como Entidades Educativas Certificadas a las que se les otorgue una Carta Constitutiva:

1. Un municipio de Puerto Rico.
 2. Consorcios municipales.
 3. Alianzas entre municipios o consorcios municipales con otras entidades educativas públicas u otras entidades educativas no gubernamentales sin fines de lucro. Estas alianzas se pueden configurar siguiendo diferentes figuras jurídicas.
 4. Instituciones públicas o sin fines de lucro de educación postsecundaria.
 5. Instituciones de educación escolar elemental, intermedia y superior sin fines de lucro.
 6. Entidades educativas no gubernamentales u otras entidades sin fines de lucro.
 7. Organizaciones sin fines de lucro creadas por padres y madres o maestros.
- b. Criterios de Aprobación para Entidades Educativas Certificadas. Para cualificar como una Entidad Educativa Certificada y recibir una Carta Constitutiva para operar una Escuela Alianza, el Solicitante debe poseer o ser capaz de satisfacer los siguientes requisitos:
1. Una estructura organizacional adecuada.
 2. Un plan de mejoramiento riguroso, dirigido a trabajar con el aprovechamiento académico de los estudiantes.
 3. Un equipo de personal ejecutivo y gerencial con la preparación y experiencia necesaria para administrar, operar y dirigir una escuela.
 4. Personal docente con la preparación, experiencia, licencias y certificaciones correspondientes.

5. Un plan para identificar y servir exitosamente a los estudiantes con discapacidades.
 6. Un plan para la colaboración de los padres y la comunidad en la escuela, de modo que estos asuman una participación activa en la gestión educativa.
 7. Procesos adecuados para las compras, operaciones fiscales, administrativas, de enseñanza, y un sistema de evaluación para las mismas.
 8. Cualquier otro requisito que el Secretario(a) establezca mediante reglamentación.
- c. Requisitos de Solicitud. El Autorizador establecerá los requisitos y elementos esenciales de la solicitud. Para alentar y orientar el desarrollo de las Solicitudes de Escuelas Alianza, el Autorizador utilizará los métodos a su alcance para divulgar pública y ampliamente la solicitud de modo que las entidades participen en la misma.
- d. Proceso de Evaluación de la Solicitud. El proceso de evaluación de la solicitud será realizado por el Autorizador.
- e. Determinación de la Solicitud. El Autorizador emitirá una decisión por escrito aprobando o denegando total o parcialmente la Solicitud. Si la determinación del Autorizador resulta en la denegación de la Solicitud, o en la imposición de cualquier condición con la que el Solicitante debe cumplir previo al otorgamiento de la Carta Constitutiva, el Autorizador detallará su razonamiento para la denegatoria, o las condiciones y el razonamiento específico para las mismas. De ser necesario, el Autorizador tendrá la facultad de solicitar al Solicitante, por escrito, cualquier información adicional relevante para la determinación.

Artículo 13.06.- Presupuesto y Financiamiento.

- a. Presupuesto: Salvo lo expresamente establecido en este Artículo, el presupuesto para cada Escuela Alianza se determinará de conformidad con las disposiciones estipuladas en el Capítulo VII de esta Ley.
- b. Fondos Destinados: El Departamento dirigirá proporcionalmente la partida de todos los fondos estatales y federales generados bajo los programas de ayuda destinados a las Escuelas Alianza que ofrecen servicios a los estudiantes elegibles para dichas ayudas, incluyendo estudiantes con discapacidades y estudiantes con riesgo de fracaso académico o deserción escolar. El Departamento garantizará que las Escuelas Alianza con matrículas de rápida expansión sean tratadas de manera equitativa en el cálculo y desembolso de todos los fondos estatales y federales de los programas de ayuda destinada a esos fines. Cada Escuela Alianza que ofrezca servicios a estudiantes que puedan ser elegibles para recibir servicios ofrecidos a través de dichos programas, deberán cumplir con todos los requisitos programáticos para recibir la ayuda.
- c. Financiamiento de Educación Especial: Una Escuela Alianza podrá recibir todos los fondos federales y estatales destinados de educación especial y será la única responsable por el costo de educar a todos los estudiantes con discapacidades que se matriculen en su escuela, incluyendo los costos de defensa legal.

- d. **Financiamiento de Instalaciones:** De existir fondos disponibles bajo algún estatuto o regulación estatal o federal, para el financiamiento, la compra o alquiler de instalaciones para escuelas públicas de educación elemental o secundaria, el Departamento le asignará fondos al Autorizador para que cualquier Entidad Educativa Certificada facultada para operar una Escuela Alianza pueda participar en igual condición que cualquier otra escuela pública de educación elemental o secundaria.
- e. **Asignación de los Fondos:** Cuando el Autorizador otorgue la Carta Constitutiva para una Escuela Alianza, deberá destinar los fondos correspondientes a dicha escuela y deberá cumplir con las demás responsabilidades relacionadas a estas escuelas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y todas las leyes y reglamentaciones estatales y federales, incluyendo la ESEA.
- f. **Itinerarios de Pago:** El Departamento realizará los pagos de conformidad con este Artículo anualmente en cuatro (4) plazos trimestrales sustancialmente equivalentes, comenzando el primer día de operaciones del mes de julio y posteriormente cada cuatro (4) meses. El Departamento determinará las cantidades a ser pagadas bajo esta sección.
- g. **Servicios de Transportación y Comedor:** El Departamento continuará ofreciendo a los estudiantes matriculados en una Escuela Alianza que opere de conformidad con la Carta Constitutiva, los mismos servicios de transportación pública y servicio de comedor escolar que ofrece a estudiantes matriculados en las otras escuelas administradas por el Departamento.

- h. Obsequios: La junta de directores de la Escuela Alianza estará autorizada a aceptar fondos, obsequios y donaciones de cualquier naturaleza hechas a la Escuela Alianza, y a disponer de ellos conforme a las condiciones establecidas por el donante; siempre y cuando no sean contrarios a la Ley ni a los términos de la Carta Constitutiva.

Artículo 13.07.- Carta Constitutiva.

- a. Cada Carta Constitutiva otorgada por el Autorizador deberá reflejar los términos de la solicitud de la Entidad Educativa Certificada, según aprobados y cumplir con los siguientes requisitos:
1. Deberá estar firmada por el Autorizador y el principal oficial ejecutivo de la Entidad Educativa Certificada.
 2. Deberá establecer que la educación provista por la Entidad Educativa Certificada será pública, libre de costo, no sectaria, no religiosa, ni de educación en el hogar (“non-home based”).
 3. Deberá establecer que la educación provista por la Entidad Educativa Certificada debe fomentar la enseñanza bilingüe de español e inglés y priorizar la educación de la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM por sus siglas en inglés).
 4. Deberá incluir un plan de mejoramiento académico, con sus objetivos, estrategias de enseñanza y programas de estudio a ser implementados por la Entidad Educativa Certificada, cumpliendo con los requisitos legislativos estatales y federales aplicables.

5. Deberá incluir un plan a ser implementado por la Entidad Educativa Certificada para el mejoramiento y mantenimiento de las facilidades físicas de las Escuelas.
6. Deberá incluir un Modelo de Intervención.
7. En caso de la conversión de una escuela pública existente a una Escuela Alianza, deberá claramente establecer si se modificarán los grados escolares ofrecidos en la escuela de conformidad con la Carta Constitutiva. En ausencia de modificación en los grados escolares, la escuela vendrá obligada a servir a todos los estudiantes que estuvieron matriculados en la escuela, previo al otorgamiento de la Carta Constitutiva. En caso de que varíen los grados escolares, la escuela sólo tendrá la obligación de servir a los estudiantes que cursen los grados comprendidos dentro del ofrecimiento académico de la escuela.
8. Deberá estipular que si la escuela recibe solicitudes que excedan la cantidad de espacios disponibles, dichos espacios serán ocupados por los estudiantes seleccionados mediante una lotería, de conformidad con el procedimiento y las excepciones dispuestas en este Capítulo.
9. Deberá estipular los requisitos o cualificaciones aplicables para la admisión a la escuela. Las escuelas autorizadas por la Carta Constitutiva no podrán establecer requisitos mínimos de admisión tales como promedio académico; no obstante, podrán requerir ciertas cualificaciones que sean razonablemente necesarias para alcanzar la misión educativa de la escuela, siempre y cuando las mismas cumplan con las leyes estatales y federales aplicables.

10. Deberá garantizar la autonomía fiscal, operacional y administrativa de las escuelas que operen, según la Carta Constitutiva y los permisos de la Entidad Educativa Certificada, para obtener fondos adicionales para la escuela a través de subvenciones, u otras propuestas o mecanismos permisibles por ley para usos que resulten en beneficios educativos para la escuela.
 11. Deberá incluir una propuesta de presupuesto para el término de la Carta Constitutiva y una descripción de la auditoría financiera anual.
 12. Requerirá que la Entidad Educativa Certificada sea anualmente auditada financieramente por un contador público independiente, establecerá los requisitos de dicha auditoría, y requerirá que la misma sea radicada al Autorizador. Una vez radicada ante el Autorizador, cada auditoría financiera anual deberá estar disponible para inspección pública.
 13. Deberá estipular que la Entidad Educativa Certificada y la escuela o escuelas autorizadas bajo la Carta Constitutiva estarán sujetas a los procesos de evaluación y las auditorías establecidas por el Autorizador o requeridas por ley para garantizar el cumplimiento con los términos y condiciones de la Carta Constitutiva y los requisitos legales aplicables.
 14. Todos los demás requisitos razonablemente establecidos por el Autorizador para adelantar la política pública de esta Ley.
- b. La Carta Constitutiva también incluirá las disposiciones de desempeño basadas en un marco de rendimiento que claramente estipulen los indicadores, medidas y

métricas de desempeño académico y operacional que registrarán las evaluaciones del Autorizador para cada escuela autorizada por la Carta Constitutiva.

El Autorizador será responsable por la recopilación, análisis y por el proceso de reporte de todas las evaluaciones estatales y de otras fuentes de información estatal, de conformidad con el marco de rendimiento anual. El marco de rendimiento requerirá la clasificación de toda la información de desempeño estudiantil de subgrupos mayores, incluyendo género, raza, estatus de pobreza, educación especial, aprendizaje del inglés y de estudiante destacado, entre otras.

- c. El Autorizador deberá continuar monitoreando el desempeño y el cumplimiento legal de cada Escuela Alianza, incluyendo la recopilación y análisis de datos en apoyo a la evaluación continua, según la Carta Constitutiva. El Autorizador tendrá la autoridad de realizar actividades de supervisión que le permitan cumplir con sus responsabilidades de conformidad con esta Ley, incluyendo hacer requerimientos de información o investigaciones, siempre que sean consistentes con los términos y condiciones de la Carta Constitutiva.
- d. El Autorizador deberá publicar y proveer al Departamento un informe del desempeño anual para cada Escuela Alianza.
- e. Cada Carta Constitutiva se otorgará por un término inicial de cinco (5) años y podrá ser renovada por términos sucesivos de cinco (5) años, aunque deberá especificar que el Autorizador podrá determinar el término de cada renovación, basado en el rendimiento, capacidades demostradas y las circunstancias particulares de la Escuela Alianza. El Autorizador podrá otorgar la renovación

disponiendo condiciones específicas para el mejoramiento necesario de una Escuela Alianza.

- f. Se podrá revocar o no renovar la Carta Constitutiva en cualquier momento si el Autorizador determina que la Escuela Alianza llevó a cabo cualquiera de las acciones enumeradas a continuación:
1. Infringir de forma material y sustancial cualquiera de los términos, condiciones, estándares, procedimientos o entrega de informes requeridos por la Carta Constitutiva o esta Ley;
 2. No alcanzar o tener suficiente progreso con las expectativas de rendimiento establecidas en la carta constitutiva;
 3. Incumplir con los estándares generalmente aceptados de administración fiscal; o
 4. Infringir sustancialmente cualquier disposición de esta Ley de cualquier otra ley de la cual la Escuela Alianza no estaba exenta.
- g. El Autorizador deberá establecer un procedimiento para la evaluación de la renovación de las Escuelas Alianza, que le permita a éstas presentar evidencia en apoyo de su solicitud de renovación, incluyendo una descripción de las mejoras realizadas, si alguna, y de los planes que tiene la escuela para seguir operando como Escuela Alianza.
- h. Previo a la determinación de cierre de cualquier Escuela Alianza, el Autorizador deberá haber desarrollado un protocolo de cierre de Escuela Alianza para garantizar la pronta notificación a los padres, la transición ordenada de los estudiantes y sus respectivos expedientes a las escuelas nuevas, y la disposición

adecuada de los fondos, propiedad y activos escolares, de conformidad con los requisitos de esta Ley. El protocolo deberá especificar las acciones, fechas límites y entidades responsables, incluyendo la delineación de las responsabilidades de la escuela y el Autorizador, respectivamente. En caso del cierre de una Escuela Alianza, el Autorizador supervisará y trabajará con la misma para garantizar un cierre y una transición transparente y ordenada para los estudiantes y padres, según lo estipule el protocolo de cierre. En caso del cierre de una Escuela Alianza, los activos de la escuela serán distribuidos para satisfacer, en primer lugar, los saldos de nómina de los empleados de la escuela; en segundo lugar, los acreedores de la misma y; en tercer lugar, a otra Escuela Alianza o al Departamento de Hacienda para acreditar el fondo de ingresos generales. Si los activos de la escuela no son suficientes para saldar a todas las partes a las que la escuela debe compensar, la prioridad de la distribución de activos será determinada por decreto de un tribunal de justicia.

Artículo 13.08.- Empleados Docentes y No Docentes.

- a. El personal docente y no docente que trabaja en una escuela administrada por el Departamento que pase a ser una Escuela Alianza, podrá participar en entrevistas y evaluaciones con el fin de recibir una oferta de empleo por parte de la Entidad Educativa Certificada que operará y administrará la escuela. Los empleados del Departamento que reciban y acepten de forma voluntaria una oferta de empleo por parte de la Entidad Educativa Certificada se convertirán en empleados de esta y dejarán de ser empleados del Departamento. No obstante, el Departamento otorgará, por un periodo de hasta dos (2) años, una licencia sin

suelo para tales empleados. Al final de la licencia autorizada, el empleado debe regresar al Departamento o presentar su renuncia.

- b. Los empleados de escuelas que operen bajo una Carta Constitutiva serán elegibles para participar en el plan de seguro de salud, de haber alguno, ofrecido por la Entidad Educativa Certificada.
- c. Aquellas Entidades Educativas Certificadas que establezcan escuelas nuevas, serán responsables por el reclutamiento, contratación, adiestramiento y evaluación de su personal docente y no docente. Dicho personal será empleado de la entidad que opera como su patrono y no será empleado del Departamento, ni le aplicarán las leyes y reglamentaciones del Departamento.
- d. Los empleados docentes en las Escuelas Alianza estarán sujetos a los mismos requisitos de certificación aplicables a los empleados docentes en otras escuelas bajo la jurisdicción del Departamento.

Artículo 13.09.- Participación de los Empleados de Entidades Educativas Certificadas en los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

- a. Una Entidad Educativa Certificada tendrá la opción de establecer, de conformidad con la ley federal, 26 U.S.C. §401(k), cuentas de ahorro para todos o algunos de sus empleados docentes calificados y todos o algunos de sus empleados no docentes.
- b. Si el personal docente o no docente de la Escuela Alianza realizó contribuciones al Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico o al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, como empleado del Departamento antes de convertirse en empleado de la Entidad Educativa Certificada, y ésta no

establece un plan de ahorro de conformidad con la ley federal, 26 U.S.C. §401(k), dicho empleado podrá continuar bajo su sistema de retiro de conformidad con la Ley 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. A tales efectos, la Entidad Educativa Certificada continuará haciendo las deducciones correspondientes de conformidad con la Ley 106-2017.

Artículo 13.10.- Responsabilidad Civil.

Esta Ley no autoriza acciones por daños o perjuicios contra el Autorizador, el Departamento o sus respectivos oficiales o empleados, por cualquier acción o determinación basada en esta Ley, en el proceso de evaluación, solicitud, revocación o renovación de una Carta Constitutiva, en los procesos de evaluación y aprobación de una solicitud para certificarse como Entidad Educativa Certificada, o la operación o supervisión de una escuela operacional, de conformidad con la Carta Constitutiva.

CAPÍTULO XIV: PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

Artículo 14.01.- Creación del Programa.

Se crea el Programa de Libre Selección de Escuelas del Departamento a los fines de permitir que los padres y madres participantes en el Programa, puedan seleccionar la escuela pública o privada de su preferencia y que obtengan para tales fines un certificado para facilitar la toma de esta decisión por parte del padre o madre. El Secretario(a) creará la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas y designará los recursos para atender todos los asuntos de la misma.

La Oficina atenderá todos los asuntos del Programa incluyendo las cualificaciones pertinentes y los requisitos que deberán cumplir las escuelas privadas y

universidades que participen del programa. El Secretario(a) promulgará la reglamentación necesaria para establecer un procedimiento objetivo y equitativo para hacer las adjudicaciones correspondientes.

Además, la Oficina tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Implantar y administrar el Programa.
- (b) Determinar la cantidad de Certificados a emitirse.
- (c) Analizar y hacer recomendaciones para: identificar los fondos para este Programa; determinar la cantidad de dinero de cada certificado a distribuirse a la luz de los fondos disponibles; la distribución y entrega de los certificados.
- (d) Asesorar al Secretario(a) sobre el establecimiento de criterios de evaluación y procesos de otorgación a utilizarse en el Programa a la luz de la política pública expresada en esta Ley.
- (e) Evaluar el Programa por lo menos una vez al año y someter recomendaciones al Secretario(a) sobre el desarrollo del Programa.
- (f) Llevar a cabo cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por el Secretario(a).

Artículo 14.02.- Elegibilidad.

Serán elegibles para los beneficios del Programa los estudiantes de escuelas públicas o privadas radicadas en las jurisdicciones seleccionadas que cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley y que se establezcan mediante reglamento para cada una de las modalidades del Programa. El Programa empezará a regir a partir del segundo grado y sus beneficios se concederán al comienzo de cada año escolar.

Los Certificados para la libre selección de escuelas públicas, tanto por estudiantes de escuelas públicas como de escuelas privadas, podrán ser solicitados por los padres y madres de los estudiantes a las escuelas que formen parte del Programa y que a su vez seleccionen como parte de su ejercicio decisorio independiente. En caso de que el padre seleccione una escuela pública, el Certificado será cincuenta por ciento (50%) mayor que el Certificado que se otorgue en caso de que se seleccione una escuela privada.

El Programa constará de cuatro (4) tipos o modalidades:

- (a) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de otras escuelas públicas;
- (b) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de escuelas privadas;
- (c) acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas;
- (d) adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria.

Artículo 14.03.- Procedimiento.

La concesión de los Certificados en años subsiguientes a que este se otorgue, estará sujeta a la disponibilidad de fondos, a que el estudiante cumpla con los requisitos de aprovechamiento establecidos por la escuela, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos para los estudiantes no participantes del Programa, y a que cumplan con el requisito de ingreso familiar que se disponga mediante reglamento.

Artículo 14.04.- Estudiantes Talentosos.

Los Certificados otorgados a estudiantes talentosos para adelantar sus estudios universitarios se registrarán por lo dispuesto en el Artículo anterior, excepto en lo relativo al requisito referente al ingreso familiar.

Artículo 14.05.-Programa Piloto.

Este Programa se instituye con carácter experimental. El Secretario(a) determinará las áreas en que se ensayará y la forma en que podría ampliarse gradualmente. Al hacer esas determinaciones, el Secretario(a) ponderará factores como los siguientes: la población estudiantil de las áreas, el número y la capacidad de las escuelas públicas y privadas en las mismas, así como otras variables que promuevan el mejor aprovechamiento de los recursos.

Artículo 14.06.- Reglamentación.

Se faculta al Secretario(a) a emitir las órdenes, resoluciones o determinaciones que fueren necesarias para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo y a efectuar auditorías fiscales y operacionales, cuando lo estime conveniente para el mejor funcionamiento del Programa. Igualmente, se le faculta para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para implantar las disposiciones del mismo, asegurándose de que la reglamentación que adopte no interfiera o menoscabe en forma alguna la autonomía funcional y la libertad académica de las escuelas privadas y que sea conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 14.07.- Presupuesto del Programa.

El Departamento evaluará y recomendará los fondos necesarios para sufragar los gastos de implantación de este Capítulo y se consignarán anualmente en el Presupuesto

General de Gastos del Departamento. Para cubrir gastos administrativos del Programa, no podrá utilizarse una cantidad en exceso del dos (2) por ciento de los fondos asignados al mismo. Los fondos del Programa se distribuirán entre las cuatro modalidades del mismo con arreglo a la demanda que cada uno tenga.

La Oficina del Contralor podrá examinar, revisar, fiscalizar o auditar documentos, papeles o récords de las escuelas y universidades privadas que participen en el Programa para constatar que los recursos que les llegan por vía de los Certificados han sido utilizados conforme a lo que pauta este Capítulo.

Artículo 14.08.- Penalidades.

Toda persona que por sí misma o a través de un agente violare las disposiciones de este Capítulo o los reglamentos adoptados a su amparo, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será condenada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

CAPITULO XV: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15.01.- Participación en Actividades Políticas.

Los funcionarios y empleados del Sistema de Educación Pública tendrán derecho a participar de actividades político-partidista, siempre y cuando se realicen fuera de sus respectivas jornadas de trabajo o las horas laborables del Sistema de Educación Pública y fuera de las instalaciones y terrenos del Departamento. Los funcionarios y empleados del Departamento, independientemente de su posición, función, clasificación o del tipo de nombramiento que ostenten, se abstendrán de:

- a. exhibir insignias, símbolos o emblemas de partidos u organizaciones políticas;
- b. formar grupos u organizar actividades de apoyo o de repudio a partidos, organizaciones políticas o a candidatos o personas que participan en un proceso electoral;
- c. distribuir o difundir propaganda relacionada con un proceso político o una contienda electoral.

La infracción de las disposiciones de este Artículo se considerará conducta profesional impropia y constituirá causa suficiente para las acciones disciplinarias correspondientes bajo las disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley o reglamento aplicable.

CAPÍTULO XVI: DISPOSICIONES FINALES GENERALES

Artículo 16.01.- Disposiciones transitorias.

Dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, el Departamento iniciará todas las acciones administrativas necesarias, apropiadas y convenientes para eliminar las oficinas de distrito del Departamento y distribuir sus funciones, bienes y personal a las nuevas Oficinas Regionales Educativas y al Nivel Central, según el Secretario(a) considere necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Los actuales reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos del Departamento se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta Ley, hasta que estos sean enmendados,

suplementados, derogados o dejados sin efecto por quien corresponda según las funciones y facultades delineadas en esta Ley.

Los empleados de carrera y/o regulares de los distritos u oficinas eliminadas continuarán siendo empleados del Departamento y serán reubicados en un término de sesenta (60) días desde la aprobación de la ley. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular o de carrera. El Secretario(a) tendrá la facultad y discreción de asignar a los empleados transferidos a cualquiera de las áreas del Departamento, conforme las necesidades y la continuidad del servicio así lo requieran.

Todos los casos que a la fecha de aprobación de esta Ley estén pendientes de resolución y adjudicación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), deberán continuar su tramitación ante dicho foro.

Artículo 16.02.- Enmienda a la Ley de los Sistemas de Retiro.

Se enmienda la definición del término “Empresa Pública” en el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1-104.- Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) **Empresa pública.-** Significará toda instrumentalidad gubernamental del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin embargo, aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados, a juicio de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro, no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado que fuere participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o empleado de una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que haya interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como participante del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria no esté cubierta por el Sistema; entendiéndose, que la aportación patronal necesaria la hará la empresa subsidiaria de conformidad con las disposiciones de esta ley. *Esta definición incluirá a cada entidad no gubernamental que ha sido certificada como una Entidad Educativa Certificada a la que se le otorga una Carta Constitutiva, de conformidad con la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. No obstante, solo aquellos empleados de la Entidad Educativa Certificada que eran personal no docente del Departamento de Educación y que comenzaron a trabajar en la Entidad Educativa Certificada como parte de la transición de la escuela, conforme a la Carta Constitutiva bajo la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, pueden participar en el Sistema. Los párrafos (a) y (b) del Artículo 1-110 de esta Ley no aplicarán a una entidad no gubernamental certificada a la que se le haya otorgado una Carta Constitutiva, de conformidad con la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.*

...”

Artículo 16.03.- Cláusula derogatoria.

Mediante esta ley se deroga la Resolución Conjunta Núm. 3 del 28 de agosto 1990 que creó la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico; la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”; y la Ley 71-1993, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Vales Educativos y Libre Selección de Escuelas”.

Artículo 16.04.- Disposiciones en conflicto y supremacía.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se promulguen en virtud de esta, estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, reglamento, orden, acuerdo o norma, prevalecerán las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se promulguen en virtud de esta.

Artículo 16.05.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 16.06.- Vigencia.

Esta Ley entrará en efecto inmediatamente después de su aprobación, salvo el Programa de Libre Selección de Escuelas establecido en el Capítulo XVIII, el cual deberá estar listo para comenzar a operar en el año fiscal 2019-2020.